

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SUS PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS EN EL *CÓDIGO CIVIL* ITALIANO

INTERRUPTION OF THE LIMITATION PERIOD AND MAIN ASPECTS IN THE ITALIAN CIVIL CODE

Alfredo Ferrante*

RESUMEN

Tras una sistematización del régimen de la prescripción extintiva en el *Código Civil* italiano, este trabajo lleva a cabo un breve paralelo entre su suspensión e interrupción para, luego, centrarse en el estudio de las principales cuestiones tanto doctrinales como jurisprudenciales que han caracterizado la interrupción. Se estudia con particular interés el momento desde el cual se considera interrumpida la prescripción y la naturaleza de los derechos involucrados en el caso específico de la tutela de los vicios redhibitorios en el contrato de compraventa. Se evidencia que resulta necesario el estudio del formante doctrinal y del formante jurisprudencial para una adecuada comprensión de la normativa y se observa que puede existir una interacción recíproca entre ambos que se debe también a la configuración del acceso al sistema judicial. El estudio aporta algunas pistas para resolver ciertas problemáticas que se presentan en el ordenamiento chileno, con particular atención a la interrupción de la prescripción.

PALABRAS CLAVES: prescripción; interrupción; vicios ocultos; venta

* Professore associato di diritto comparato, Università di Pavia, Italia. Dirección postal: Via Strada Nuova n.º 65, 27100, Pavia, Italia. Correo electrónico: alfredo.ferrante@unipv.it
Recepción: 2023-04-18; aceptación: 2023-07-26.

ABSTRACT

After a systematization of the regime of limitation period in the Italian Civil Code, the paper carries out a brief parallelism between its suspension and interruption in order to subsequently focus on the study of the main doctrinal and jurisprudential questions that have characterized interruption. With particular interest, the moment from which the prescription is considered interrupted and the nature of the rights involved will be studied, as well as the specific case of the protection in case of lack of conformity in the contract of sale. It is emphasized that the study of the doctrinal formant and the jurisprudential formant is necessary for the correct understanding of the regulations and that at there can be a reciprocal interaction between doctrinal and jurisprudential formants also due to the shaping of access to the judicial system. The paper provides also some clues to resolve certain problems that arise in the Chilean legal system, with particular attention to the interruption of the limitation period.

KEYWORDS: limitation period; interruption; lack of conformity; sales contract

INTRODUCCIÓN

Una diferencia neta entre el ordenamiento chileno e italiano se encuentra en la diversa sistematización que se realiza de la prescripción en el *Código Civil*. En efecto, desde 1942 el ordenamiento italiano abandonó el modelo monista del tratamiento de la prescripción, propio del anterior *Codice Civile* de 1865, y se alejó de la estructura filo-francesa precedente –que también fue acogida por el *CC ch*¹– que se caracterizaba por el tratamiento unitario de la prescripción², sea adquisitiva o extintiva. Esta estaba contenida en el último libro del *Codice* anterior³. El cambio realizado en el *Código Civil* actual⁴

¹ Art. 2492 y ss. del *CC.*, sin perjuicio de su concordancia con los arts. 588, 683, 689, 703, 766, 806, 845, 882, 886, 888, 894, 917, 1267, 1470 n.º 2, 1519, 1567 n.º 10, 1736 n.º 2, 1792-8, 2132, 2277.

² Para una visión de conjunto sobre la prescripción adquisitiva y extintiva véase *v.gr.* FERRUCCI (1968), p. 642 y ss. Para una síntesis sobre la prescripción VITUCCI (2007), p. 1 y ss. Queda fuera de este estudio el *dies a quo* de la prescripción y el particular caso de “*interruzione della prescrizione sospesa*”.

³ La doctrina al referirse al *Código Civil* italiano de 1865 hablaba de una “orgánica diversidad de la prescripción extintiva y de la adquisitiva”: PUGLIESE (1924), p. 3.

⁴ Esto no significa que la doctrina valore también al estado actual una revisión de la prescripción tomando como punto de referencia las reformas y proyectos europeos. Véase *v.gr.* MAGRI (2019), p. 293 y ss.; CASTELLI (2018), p. 95 y ss.; CALZOLAIO (2011), p. 1301 y ss., y PATTI (2012a) y (2012b). Véase también GALLO (2016), p. 503 y ss.

conduce al abandono de la referencia a la prescripción adquisitiva en favor de la usucapión y, al mismo tiempo, realiza una sistematización diferente de las dos prescripciones.

Aunque en la actualidad el ordenamiento italiano ha decidido mantener el tratamiento de la prescripción extintiva en el último libro del *Codice*, este ya no se ubica en el libro relativo a los “modos de adquisición y transmitir la propiedad y los demás derechos sobre las cosas” (y no se encuentra ni siquiera en el que trata “las obligaciones generales de los contratos”, como sucede en el libro IV del *Código* chileno), sino que se localiza en el libro relativo a las “tutelas de los derechos”, dedicando una sección expresa tanto a la prescripción (extintiva) como a la caducidad⁶.

La prescripción adquisitiva –ahora usucapión–, en cambio, se regula como modo de adquisición del dominio⁷ en el libro (tercero) sobre la propiedad; esta ubicación diferente no impide que, en cuanto sea compatible⁸, se le apliquen las normas de la prescripción extintiva, esto es: las normas generales⁹, las relativas a la suspensión¹⁰, a la interrupción¹¹ o al cómputo de los plazos¹². Con toda evidencia se puede afirmar que la compatibilidad

⁵ Recuérdese que la regulación unitaria de la prescripción del *CC* it. de 1865 estaba ubicada en el libro tercero, el cual hacía referencia a los modos de adquirir la propiedad (“*Dei modi di acquistare e di trasmettere la proprietà e gli altri diritti sulle cose*”). Sobre la prescripción el *Código* anterior véase por todos MIRABELLI (1893) y PUGLIESE (1924).

⁶ Insertándose en el art. 2934 y ss. del título V del actual libro sexto del *CC* it. Sobre los matices existentes entre la prescripción y la caducidad véase *v.gr.* por todos TEDESCHI (1948), p. 5 y ss.; GRASSO (1970), p. 870 y ss.; CIMMA (1996a), p. 242 y ss. Importante es el análisis crítico en BIANCA (2021), p. 379 y ss. Sobre la caducidad, para un análisis más amplio a nivel crítico, véase VIRGADAMO (2019). Recuérdese que en el *Code* francés de 1804, la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, estaba colocada en el antepenúltimo libro relativo a “Livre III. Des différentes manières dont on acquiert la propriété”. En la actualidad sigue en dicho libro (art. 2219 del *CC* f. y ss.), aunque ya no es el último.

El *CC* it. actual en términos expresos hace inaplicables de manera absoluta las normas sobre la interrupción de la prescripción a la caducidad, mientras que en el caso de las normas sobre suspensión la inaplicabilidad es relativa (art. 2964 del *CC* it.).

Esto, como ha evidenciado la jurisprudencia, se basaría en las diferentes naturalezas y funciones de las dos instituciones “basándose la prescripción en la inercia del titular del derecho, sintomática por la prolongación en el tiempo, de la pérdida de un interés concreto de protección, y la caducidad en el hecho objetivo del no ejercicio del derecho en un plazo fijado, en el interés general o individual, en la certeza de una situación jurídica determinada” (Cass. Civ., sec. II, 14 de marzo de 2018, n.º 6230; Cass. Civ., sec. VI, 7 de noviembre de 2017, n.º 26309; Cass. Civ., sec. II, 18 de enero de 2007, n.º 1090).

⁷ Véase art. 1158 del *CC* it. y ss.

⁸ Como de manera expresa sanciona el art. 1165 del *CC* it.

⁹ Véase art. 2934 y ss. del *CC* it.

¹⁰ *Op. cit.*, arts. 2941-2942.

¹¹ *Op. cit.*, art. 2943.

¹² *Op. cit.*, arts. 2962-2963.

no es absoluta. Así, por ejemplo, la suspensión del art. 2942 del *CCit.* no se aplica a la usucapión en relación con el tercero poseedor¹³.

Tras una indispensable descripción general, en estas líneas se estudia más en detalle el supuesto de la interrupción judicial de la prescripción extintiva en el ordenamiento italiano. Para llevar a cabo esta tarea será necesario efectuar una breve contextualización de su naturaleza, así como realizar una referencia a la suspensión.

La hipótesis de este trabajo es que los formantes¹⁴ doctrinales y jurisprudenciales son necesarios para entender de forma apropiada la evolución de las disposiciones normativas e inciden en su correcta comprensión mediante su interacción recíproca y, asimismo, sirven como hilo conductor para la interpretación de un ordenamiento extranjero.

Para llevar a cabo esta tarea, la metodología empleada será la revisión dogmática de la doctrina, de la jurisprudencia y del texto legislativo.

I. NATURALEZA Y OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción –cuyo objeto puede ser un derecho subjetivo o un derecho real¹⁵– es concebida con una finalidad de orden público. Por eso, se fija de manera expresa la inderogabilidad de su disciplina, siendo nulas las cláusulas que pretendan modificarla¹⁶, no pudiendo el juez relevarla de oficio¹⁷; por ello, se puede hacer valer en vía de excepción¹⁸. Esta última posibilidad permite que la prescripción no convierta de manera automática la

¹³ Como establece el art. 1166 del *CCit.*

¹⁴ Para una revisión sobre el formante en español véase FERRANTE (2021a) y la bibliografía allí citada.

¹⁵ Con excepción de los derechos no disponibles o los que las leyes excluyen: art. 2934.2 del *CCit.* El derecho real pleno de propiedad no prescribe, dado que la acción de reivindicación no lo hace según lo dispuesto en el art. 948.3 del *CCit.* (salvo los efectos de la usucapión).

¹⁶ Art. 2936 del *CCit.* La jurisprudencia ha establecido que es válido el *pactum de non petendo*: Cass. Civ., sec. III, 12 de abril de 2006, n.º 8606; Cass. Civ. sec. III, 19 de octubre de 1995, n.º 10887. Esto sería válido tanto en caso de *pactum ad tempus* o en caso de *in perpetuum*: CONFORTINI (2021), p. 372. Sobre este último punto de manera más amplia *v.gr.* D'ONOFRIO (2021), p. 133 y ss.; GALLO (2020), p. 989 y ss. y CONFORTINI (2021), p. 367 y ss. Y en relación con la autonomía de la voluntad: MAGRI (2019), p. 393 y ss.

¹⁷ Art. 2938 del *CCit.* Aunque la Corte Suprema haya establecido que la suspensión de la prescripción opera de manera automática, pudiendo ser declarada de oficio en caso de guerra: art. 2942 n.º 2 del *CCit.* (Cass. Civ. sec. III, 9 de octubre de 1964, n.º 2557). Sobre la excepción de la suspensión, sintéticamente: DI LORENZO (2014b), pp. 35-36.

¹⁸ La excepción puede formularse también como una excepción de naturaleza procesal por el art. 112 del *CPC*.

obligación civil en natural, dado que la excepción no interrumpe la prescripción¹⁹, aunque el derecho prescrito puede oponerse como tal²⁰.

La inercia y el transcurso del tiempo son los dos elementos caracterizadores de la prescripción²¹. Estos conducen a la liberación del deudor²²; aunque resulta necesario dejar constancia de que esta no siempre se verifica²³. En definitiva, si se acude a la prescripción, se convierte en irrelevante cualquier valoración de fondo de la pretensión, dado que solo deberá verificarse la presencia de los elementos de la prescripción (el transcurso del tiempo y la inercia) –en el caso de que existieran– y se llegará a desestimar la pretensión con independencia de la comprobación de que se ha configurado el derecho. Aunque alguna doctrina identifica la importancia de la buena fe objetiva²⁴, se ha constatado²⁵ que la prescripción es un instituto objetivo que se funda sobre motivos jurídicos y económicos no aplicándose, en este caso, las diferencias relativas a la buena y mala fe.

Se ha discutido sobre su naturaleza sustancial o procesal²⁶, es decir, si lo que prescribe es el derecho subjetivo o el derecho procesal relativo a la acción. Para la mayoría de la doctrina, la cuestión, presente ya en el *Codice* de 1865, está zanjada en la actualidad por la introducción del art. 2934 del *CCit.* y de su *incipit*, que se refiere en forma expresa a la extinción de “cualquier derecho”. En este sentido, se clausuraría el debate clásico sobre la rele-

¹⁹ Cass. Civ. sec. II, 29 de mayo de 1998, n.º 5302.

²⁰ Se retoma aquí el razonamiento de PANZA (1996), pp. 235-236. Véanse arts. 1442.4, 1945.3, 1667.3 del *CCit.* *Cfr.* arts. 2940 y 2034 del *CCit.*: en este sentido, el art. 2940 no puede reconducirse al art. 2034 del *CCit.* Así, hay una diferenciación parcial con la literalidad del art. 1470 n.º 2 de *CCch.*

²¹ Estos se definen como *presupposti* de la prescripción: PANZA (1996), p. 230 y GRASSO (1986), p. 70. En términos más críticos sobre los elementos y funciones de la prescripción desde una perspectiva histórica véase PUGLIESE (1924), p. 30 y ss. Sobre el concepto de tiempo en el derecho véase *v.gr.* ALPA (2021), p. 189 y ss.; sobre la inercia también CRISCUOLO (2021), p. 399 y ss.

²² Así, la prescripción estaría pensada, más bien, en el interés del deudor y no del acreedor: GRASSO (1986), p. 57.

²³ Se han sistematizado los supuestos en los que la extinción del derecho no se presentaría. Esto ocurre en caso de: 1) reconocimiento del derecho por parte del acreedor *ex art.* 2944 del *CCit.*; 2) renuncia a la prescripción por parte del deudor *ex art.* 2937 *CCit.*; 3) pago espontáneo de la deuda prescrita *ex art.* 2940; 4) en caso de victoriosa excepción del deudor *ex art.* 2938 del *CCit.*; 5) en caso de victoriosa excepción por parte de los terceros acreedores *ex art.* 2939 siempre que la parte no lo haya hecho ya y 6) cumplimiento espontáneo del deudor tras la sentencia firme que haya constatado la prescripción. TRAVAGLINO (2017), p. 51.

²⁴ Por ejemplo, se ha sostenido que el concepto de inercia debiera valorarse según el patrón de la buena fe objetiva: PANZA (1996), p. 240.

²⁵ En este sentido PUGLIESE (1924), p. 20 y ss.

²⁶ Sobre el punto TRAVAGLINO (2017), p. 55 y ss. En relación con la interrupción de la prescripción también véase ORIANI (1977), p. 178 y ss.

vancia procesal²⁷ de la prescripción que caracterizó la tradición romana y se reiteró en la legislación eclesiástica²⁸.

De esta manera, lo que se extinguiría sería el derecho, aunque para algunos sería, en términos más amplios, toda la “relación jurídica”²⁹.

A pesar de que se haya introducido dicha disposición y desaparecido aquella que propugnaba la prescripción de “todas las acciones tanto reales como personales”³⁰, una parte minoritaria de la doctrina ha abogado por la naturaleza procesal y la extinción de la acción³¹, y sigue defendiéndola más de una década después³², haciéndose cargo de las críticas que se le han formulado³³.

II. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN: DIFERENCIAS Y EFECTOS

El CCit. separa de forma clara la interrupción y la suspensión de la prescripción, y le dedica dos secciones separadas³⁴. Si se realiza una analogía con un cronómetro, la suspensión correspondería a ponerlo en pausa una vez activado³⁵, mientras que la interrupción correspondería a reiniciarlo y, por lo tanto, a volver a empezar el cálculo del tiempo. De este modo, se constata cómo una vez que ya no existe la causa de la suspensión, el nuevo tiempo se acumula a aquel ya transcurrido³⁶, mientras que en la interrupción desaparece³⁷. En este sentido, mediante la suspensión “se logra una extensión del plazo de prescripción para un período igual a aquel en el cual la suspensión ha tenido su efecto”³⁸. Ahora bien, como se ha observado³⁹, la

²⁷ Por todos: PUGLIESE (1924), p. 5 y ss.; AMELOTTI (1986), p. 36 y ss.; CIMMA (1996b), p. 253 y CORSALE (1968), p. 640 y ss.

²⁸ Como observa FERRUCCI (1968), p. 642

²⁹ Es decir, el *rapporto*: AURICCHIO (1971), p. 33 y ss. y TROISI (1980), p. 100.

³⁰ Art. 2135 del CCit. de 1865.

³¹ Véase, *v.gr.* PANZA (1984).

³² PANZA (1996), p. 226 y ss. El autor, además, afirma que existirían disposiciones en las que es la acción procesal la que se extingue y no el derecho: estos serían los arts. 606.2, 761.2, 763.3, 1449, 1495.3, 1497.2, 1797.4, 2940 del CCit.: PANZA (1996), p. 228.

³³ Contra tal postura véase las argumentaciones de GRASSO (1986), p. 63 y ss. y la réplica de PANZA (1996), p. 226 y ss.

³⁴ Respectivamente los arts. 2941-2942 del CCit. y los arts. 2043-2045 del CCit.

³⁵ En este sentido, el tiempo ya pasado se suma al que se computará una vez se haya reactivado el cómputo: BIANCA (2012), p. 579. En cambio, en la interrupción el periodo computado se anula: BIANCA (2012), p. 601.

³⁶ GRASSO (1986), p. 70.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ FERRUCCI (1968), p. 649. El autor observa también que la eficacia de la suspensión no coincide siempre con la permanencia de la causa que la ha determinado.

³⁹ Se comparten aquí las interesantes consideraciones de FERRUCCI (1968), p. 650.

suspensión funciona *ope legis*, es decir, también en caso de inercia o ignorancia del beneficiario, mientras que la interrupción requiere la intervención del sujeto⁴⁰.

Además, deben recordarse otras disposiciones que en el *Código* otorgan, de forma específica, efecto *erga omnes* a la suspensión e interrupción, como sucede en el caso de las obligaciones solidarias⁴¹ y de los copropietarios del fondo dominante con servidumbre⁴². De esta manera, el art. 1310 del *CCit.*⁴³ prevé que la interrupción de la prescripción realizada por el titular del derecho se valida tanto en caso de solidaridad activa como pasiva, aspecto que no se aplica en caso de suspensión de la prescripción, aunque el deudor que pagó la totalidad de la deuda solidaria a un acreedor cuyo derecho no se encontraba todavía prescrito, dado que hubo suspensión, tiene derecho de regreso contra los demás.

Asimismo, por el art. 1073 n.º 6 del *CCit.*, la suspensión e interrupción a favor de un copropietario del fondo dominante se extiende también a los demás sujetos.

Con respecto a la cuestión del momento desde el que la interrupción produce efecto se volverá más adelante.

III. ¿NUMERUS CLAUSUS?

El *CCit.* indica determinadas causas de suspensión o de interrupción, que se encuentran en sus arts. 2941 y 2942 y en los 2943 y 2944, respectivamente.

La suspensión se verifica al existir una imposibilidad de hecho, material o moral, o, al menos, una grave dificultad de ejercer el derecho⁴⁴ y –sistemizándose⁴⁵ en dos grupos– esta se constata en un contexto de una “relación entre las partes” y otro grupo relativo a “la condición del titular del derecho”. En este sentido, existe un abanico más amplio con respecto al ordenamien-

⁴⁰ Sea este el titular del derecho o de quien tenga interés en su extinción FERRUCCI (1968), p. 650.

⁴¹ *Cfr.* art. 1529 del *CC ch.*

⁴² *Cfr.* arts. 886 y 888 *CC ch.*

⁴³ Para una sistematización del art. 1310 del *CCit.*, *v.gr.* MAGRI (2019), pp. 297-298. En relación con la interrupción: Cass. Civ., sec. VI, 24 de marzo de 2021, n.º 8217; Cass. Civ., sec. III, 27 de junio de 2014, n.º 14636; Cass. Civ., sec. III, 18 de enero de 2011, n.º 1084. Para una interrelación entre el art. 1310 y el 2055 del *CCit.*: Cass. Civ., sec. III, 11 de mayo de 2007, n.º 10825.

⁴⁴ En este sentido, FERRUCCI (1968), p. 649 y GRASSO (1986), p. 70. Sobre la posibilidad de incluir o excluir el supuesto de ignorancia no culpable: véase DI LORENZO (2014a), p. 11 y ss.

⁴⁵ BIANCA (2012), p. 579.

to chileno⁴⁶. Si el primer grupo tuviera eficacia *inter partes*, el segundo tendría un efecto *erga omnes*, puesto que se relacionan con una condición del sujeto⁴⁷.

El primer grupo⁴⁸ se identifica con los ocho numerales del art. 2941 del CC it. Aquí la prescripción se suspende:

- 1) entre cónyuges;
- 2) entre el tutor y el menor o el *interdetto* hasta que no se apruebe *il conto finale* o haya cesado la incapacidad;
- 3) entre el tutor y el menor o el interdicto;
- 4) entre el *curatore* y el menor emancipado o el *inabilitato*;
- 5) entre el heredero y la herencia aceptada con beneficio de inventario;
- 6) entre las personas cuyos bienes hayan sido sometidos a administración judicial y el administrador;
- 7) entre personas jurídicas y sus administradores para las acciones de responsabilidad contra estos últimos y
- 8) contra el deudor que ha ocultado con dolo la existencia de la deuda y el acreedor hasta que no se haya descubierto el dolo.

El segundo grupo⁴⁹ se identifica con los dos numerales del art. 2942 del CC it. por el cual la suspensión se establece:

- 1) contra los menores no emancipados e *interdetti* por demencia durante el tiempo en el que no tienen representante legal y por los seis meses posteriores a la nómina o a la cesación del estado de incapacidad y
- 2) en tiempo de guerra, contra los militares en servicio y los miembros de las fuerzas armadas.

Si bien la jurisprudencia⁵⁰ considera que son taxativas las circunstancias de suspensión indicadas en los arts. 2941 y 2942 del CC it., parte de la doctrina tiene en cuenta que podría llegar a entenderse que no lo son⁵¹. Al margen del hecho de que existen causas de suspensión que pueden encontrarse en otras disposiciones del *Código*—como puede ser el tema del contrato de seguro⁵²

⁴⁶ Cfr. con los arts. 2509 y 2520 del CC ch.

⁴⁷ Véase DI LORENZO (2014a), p. 3 y ss.

⁴⁸ Véase *op. cit.* p. 15 y ss. y MAGRI (2019), p. 300 y ss.

⁴⁹ Véase DI LORENZO (2014b), p. 33 y ss.

⁵⁰ A favor de la taxatividad Cass. Civ., sec. III, 26 de mayo de 2015, n.º 10828; Cass. Civ., sec. IV, 13 de abril de 2006, n.º 8677; Cass. Civ., sec. IV, 12 de abril de 2006, n.º 8533, Cass. Civ., sec. II, 20 de julio de 1987 n.º 6364. Para una panorámica jurisprudencial véase, *v.gr.* BONILINI e CHIZZINI (2016) y GALLO (2016), p. 503 y ss.

⁵¹ *V.gr.* PANZA (1996), p. 234; véase BIANCA (2012), p. 580 y ss.

⁵² Así, en el último inciso del art. 2952 del CC it. se establece que existe suspensión entre asegurado y asegurador hasta que el crédito del perjudicado no sea líquido y exigible o el derecho del tercero no haya prescrito.

o en el caso de leyes especiales⁵³– se defiende que podría ser posible su interpretación analógica todas las veces que exista la necesidad de proteger la misma finalidad por la cual se han pensado las disposiciones⁵⁴. En este sentido, el Tribunal Constitucional italiano también ha ampliado, de manera progresiva, el espectro de aplicación de dichas disposiciones, abandonando, de esta manera, la visión por la cual estas eran de carácter excepcional⁵⁵. De todos modos, existe una parte de la doctrina que las considera taxativas⁵⁶.

Que pueda interpretarse por analogía no significaría que pueda hacerse extensivamente. Así, si bien la suspensión se podría aplicar en caso de matrimonio nulo⁵⁷, no tendría cabida en caso de separación conyugal, dado que aún no se ha roto el vínculo matrimonial⁵⁸, no pudiéndose extender a la convivencia *more uxorio*⁵⁹ y tampoco a las *unioni civili*⁶⁰. Tampoco podría ampliarse el numeral 2 al representante legal que descuida la relación con el menor con negligencia⁶¹; sin embargo, para la doctrina⁶², se debería extender al adoptante y el adoptado, según el art. 48 de la ley de adopción y, más en general, a todas las situaciones entre menor y progenitor (incluso el que no tiene la custodia) en las que exista una dificultad moral de hacer valer los propios derechos⁶³. Por ello, la jurisprudencia la aplica al menor cuando su representante legal tenga conflicto de intereses⁶⁴. Los principios de igualdad y razonabilidad debieran permitir la interpretación analógica –y no judicial⁶⁵– del numeral 3 entre el beneficiario y el “*amministratore di sostegno*”⁶⁶.

⁵³ Como el art. 168 *legg fallimentare*: GRASSO (1986), p. 70 y PANZA (1996), p. 234. Importantes son también los problemas de aplicación de la suspensión de los créditos de los trabajadores subordinados. Para una síntesis véase BIANCA (2012), p. 592 y ss.

⁵⁴ Véase BIANCA (2012), p. 580 y ss.

⁵⁵ Como se había sostenido en Cass. Civ. 4 de junio de 2007, n.º 12953, apoyándose en el art. 14 de las *preleggi*. Una taxatividad de las causas de suspensión era defendida en la década de 1980 por la doctrina: TROISI (1980), p. 591 y en parte por la jurisprudencia de la década de 1990: Cass. Civ., sec. I, 19 de marzo de 1993, n.º 3294; Cass. Civ., sec. III, 16 de diciembre de 1992, n.º 13275.

⁵⁶ *V.gr.* MONATERI e COSTANTINI (2009), p. 13.

⁵⁷ Aquí la suspensión permanecería hasta la sentencia de nulidad. Véase DI LORENZO (2014a), p. 17.

⁵⁸ Corte Cost. 19 de febrero de 1976, n.º 35; Cass. Civ. 23 de agosto de 1985, n.º 4502; BIANCA (2012), p. 581.

⁵⁹ Corte Cost. 26 de enero de 1998, n.º 2.

⁶⁰ Esto viene sancionado de manera expresa por el art. 1.18 de la Ley n.º 76 de 2016.

⁶¹ Corte Cost. (*Ordinanza*) de 4 de noviembre de 1987, n.º 374.

⁶² BIANCA (2012), p. 582.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Cass. Civ., sec. I, 1 de febrero de 2007, n.º 2211.

⁶⁵ A favor de la aplicación judicial de la suspensión *ex art.* 411 del *CPC*: BONILINI (2008), p. 522 contra BIANCA (2012), p. 585.

⁶⁶ NAPOLI (2007), p. 171, esto porque la sujeción del beneficiario hace moralmente difícil el ejercicio de sus créditos: BIANCA (2012), p. 583.

Además, la jurisprudencia extiende el numeral 7 a las sociedades comanditarias contra los administradores⁶⁷ o, asimismo, se propugna la aplicación del numeral 8 en caso de crédito no relacionado con el dolo, sino en un caso de violencia al deudor⁶⁸. Por lo que respecta a la suspensión en caso de guerra, para la doctrina, operaría también en caso de misiones de paz⁶⁹. Por lo tanto, la cuestión no resulta uniforme por lo que se refiere a la suspensión, sin embargo, no parece debatirse la cuestión relativa a los supuestos de interrupción, ya que se considera que es taxativo⁷⁰ en este sentido.

IV. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN

La interrupción de la prescripción encuentra su eje regulador principal en los arts. 2943-2945 del CCit. Si el art. 2945 del CCit. se dedica a evidenciar los efectos y duración de la interrupción, los dos artículos anteriores sistematizan un escenario de posibilidades en torno a las dos macrocategorías de interrupción: aquella “realizada por el titular” (art. 2943 del CCit.) y la que se verifica por efecto del reconocimiento del derecho por parte de la persona contra quien el propio derecho puede oponerse (art. 2944 del CCit.). La normativa sobre interrupción se aplica⁷¹ no solo a la prescripción ordinaria decenal⁷², sino, también, a las prescripciones con plazo más breve⁷³: uno, dos y cinco años⁷⁴.

1. Interrupción por parte del titular

Un rasgo característico del art. 2943 del CCit. es predisponer la posibilidad de interrumpir la prescripción por parte del titular, tanto judicial como ex-

⁶⁷ Corte Cost. 24 de julio de 1998, n.º 322; *cf.* con Cass. Civ., sec. III, 4 de septiembre de 1985, n.º 4603.

⁶⁸ BIANCA (2012), p. 590.

⁶⁹ *Op. cit.*, p. 591.

⁷⁰ Por todos, FERRUCCI (1968), p. 650 y BIANCA (2012), p. 602. Véase *supra*: Cass. Civ., sec. II, 28 de septiembre de 1994, n.º 7898. Así, por ejemplo, tampoco la declaración del estado de insolvencia (*fallimento*) interrumpe la prescripción, aunque sí lo hace la solicitud de admisión al pasivo del procedimiento de insolvencia: Cass. SSUU, 27 de abril de 2022, n.º 13143.

⁷¹ Cass. Civ., sec. I, 10 de julio de 1979, n.º 3950.

⁷² Art. 2946 del CCit.

⁷³ La doctrina, basándose también en la *Relazione al codice civile* (n.º 120), sostiene que las prescripciones breves tienen la utilidad de evitar el contencioso: FERRUCCI (1968), p. 651 y BIANCA (2021), pp. 392 y 394.

⁷⁴ Las prescripciones reguladas en los arts. 2947-2953 del CCit. Diferentes son las “*prescrizioni presuntive*” cuyo plazo varía entre seis meses, uno y tres años (arts. 2954-2961 del CCit.).

trajudicialmente. Si los tres primeros incisos se dedican a la judicial, el último trata la extrajudicial, aunque se ha destacado que esta podría conducir a una prórroga indefinida del derecho⁷⁵.

Desde el año 1994⁷⁶ este esquema se complementa con la introducción de la interrupción de la prescripción también en el procedimiento arbitral⁷⁷.

La interrupción realizada por el titular, por lo tanto, puede configurarse como actividad extrajudicial o judicial, así como a través de un procedimiento arbitral.

Recuérdese que mediante la interrupción se inicia a computar un nuevo plazo de prescripción. Ahora bien, resulta necesario efectuar algunos matices a lo expuesto, ya que la interrupción de la prescripción puede ser judicial, extrajudicial y también puede presentarse en caso de arbitraje. En este sentido, mientras la interrupción extrajudicial corre desde el momento de la notificación (con los matices que se harán a lo largo de este texto), la judicial vuelve a computarse desde el momento en el que la sentencia quede firme⁷⁸. De manera similar, en el caso de arbitraje, si bien el acto introductorio de un juicio arbitral⁷⁹ interrumpe la prescripción, el nuevo cómputo no procede desde la notificación del laudo arbitral, sino desde que este no sea impugnado⁸⁰.

Ahora bien, hay que añadir que el tercer inciso del art. 2945 del *CC it.* establece de manera expresa que si el proceso se extingue el efecto interruptivo sigue operando, y que el nuevo periodo de prescripción comienza desde la fecha del acto interruptivo⁸¹.

⁷⁵ Así, se ha criticado que la interrupción extrajudicial podría permitir interrumpir de manera reiterada el derecho renovándolo todas las veces que se aproxime el vencimiento del nuevo plazo: TRAVAGLINO (2017), p. 22.

⁷⁶ Así, la Ley n.º 25/1994, de 5 enero de 1994 sobre arbitraje, reforma, tanto el tercer inciso del art. 2943 como el art. 2945 del *CC it.*, que trata sus efectos.

⁷⁷ Esto confirma la postura doctrinal anterior *v.gr.* AZZARITI e SCARPELLO (1964), p. 260.

⁷⁸ Esto es desde el momento en el cual *passa in giudicato*: art. 2945.2 del *CC it.* En relación con un proceso de ejecución *v.gr.* Cass. Civ., sec. III, 9 de mayo de 2019, n.º 12239; Cass. Civ., sec. III, 19 de septiembre de 2014, n.º 19738; Cass. Civ., sec. III, 29 de marzo de 2007, n.º 7737, *MGC* 2007.

⁷⁹ Así, el tercer inciso del art. 2945 afirma que ante la presencia de una cláusula compromisoria se interrumpe la prescripción mediante la notificación por la cual se declara acudir al arbitraje y se activa, si procede, para el nombramiento de los árbitros.

⁸⁰ O desde el momento que *passa in giudicato* la sentencia relativa a la impugnación: art. 2945.4 del *CC it.* La presentación de la apelación se interrumpe hasta *il passaggio giudicato*, aunque se declare inadmisibile: Cass. Civ., sec. III, 11 de enero de 2006, n.º 255; Cass. Civ., sec. III, 22 de enero de 2002, n.º 696.

⁸¹ *Cfr.* Cass. Civ., sec. I, 13 de septiembre de 2017, n.º 21201.

a) Interrupción y derechos reales

El CC it. actual abandona la referencia expresa a la diferenciación entre interrupción natural y civil⁸². De todos modos, aunque no esté explicitada, existe una diferenciación entre la interrupción de la prescripción en los derechos de créditos y los derechos reales. Por ello, si es la inercia⁸³ la que contribuye a la prescripción de los derechos de créditos, la extinción del derecho real menor⁸⁴ se manifestaría mediante una “no utilización”⁸⁵ y la interrupción de los derechos de goce y disfrute podría realizarse mediante un *facere*⁸⁶. En este sentido, para los derechos reales la interrupción operaría mediante una “reactivación de la utilización del derecho”⁸⁷. Además, esta no se podría realizar mediante una constitución *in mora*⁸⁸, aunque sí de manera judicial, a través de una acción *confessoria* o posesoria⁸⁹.

b) Interrupción judicial:

¿desde la notificación de la demanda?

En relación con la interrupción judicial, el primer inciso del art. 2943 del CC it. establece que esta se produce con la notificación del escrito por el

⁸² Esta estaba contenida en el art. 2123 del CC it. de 1865. En este sentido, la interrupción natural acontecía cuando el poseedor venía privado del goce del bien por más de un año (art. 2124 del CC it. de 1865), mientras que la interrupción civil era la interrupción judicial *ex art.* 2125 del CC it. de 1865: véase FERRUCCI (1968), p. 650. Sobre la *azione di spoglio* en relación con la interrupción de la prescripción adquisitiva (usucapión) que priva de la posesión por más de un año: Cass. Civ., sec. II, 31 de agosto de 2017, n.º 20611. Además, se ha establecido: “a efectos de la interrupción del plazo de la usucapión el reconocimiento del derecho ajeno por la persona frente a la que puede hacerse valer el derecho no tiene por qué ser recepticia, sino que también puede resultar de una manifestación tácita de voluntad, siempre que sea inequívoca, sin que sea necesario para su eficacia que sea dirigida al legitimado, ni siquiera que sea aceptada por éste”: Cass. Civ., sec. II, 19 de septiembre de 2019, n.º 23420.

⁸³ Esta se recuerda que puede entenderse como un “*comportamento giuridico permanente che consiste nel non esercizio del diritto*”: GRASSO (1986), p. 63. La relaciona más bien con un “*Interesse ad agere*” y no con un derecho: PANZA (1984), p. 17 y ss. y PANZA (1996), pp. 230-231. Biagio Grasso critica esta última tesis afirmando que esta última tendría fundamento solo si el interés fuera un fenómeno susceptible de ejercicio: GRASSO (1986), p. 64.

⁸⁴ GRASSO (1986), p. 65 y, por lo tanto, no a la propiedad: GRASSO (1986), p. 61 y ss. Sobre los límites de aplicabilidad de la interrupción a los diferentes derechos reales se remite a ROSELLI (2014a), pp. 46-48 y pp. 50-53. Véase también MAGRI (2019), p. 314 y ss.

⁸⁵ Se diferencia el “*non uso*” de los derechos reales respecto del “*no esercizio*” de los demás derechos: GRASSO (1986), p. 65. La doctrina observa que el “uso” se halla en otras disposiciones como los arts. 970, 1014 n.º 1, 1026 y 1073 del CC it.: FERRUCCI (1968), p. 644.

⁸⁶ FERRUCCI (1968), p. 650.

⁸⁷ En este sentido, BIANCA (2012), pp. 602, 629 y ss.

⁸⁸ Cass. Civ., sec. III, 5 de julio de 2013, n.º 1681.

⁸⁹ Cass. Civ., sec. II, 14 de diciembre de 1978, n.º 5958. En este sentido también PANZA (1996), p. 233.

que se inicia el juicio⁹⁰, ya sea de carácter ordinario⁹¹, con medidas conservativas⁹² o ejecutivo⁹³. Así, se ofrece un espectro amplio en relación con la aplicabilidad de la interrupción de la prescripción. En este sentido, desde el punto de vista de la política legislativa⁹⁴ se establece en términos expresos que la interrupción puede darse mediante una demanda propuesta durante el juicio⁹⁵ y también frente al juez incompetente⁹⁶, teniendo también efecto interruptivo la notificación de la demanda en apelación⁹⁷. No obstante, no tendría dicho efecto⁹⁸ si la notificación fuera nula⁹⁹ o si la demanda judicial fuera desestimada¹⁰⁰. El legislador italiano, por lo tanto, deja claro que la interrupción se aplica en todo tipo de juicio de naturaleza civil (ordinario, de naturaleza conservativa o ejecutivo), interpretando de manera armoniosa el abanico remedial en fase contractual y, por ello, se establece que la demanda de cumplimiento del contrato interrumpe también la prescripción relativa al derecho de resolución por incumplimiento, y viceversa¹⁰¹. Además, la jurisprudencia aclara que esto puede aplicarse también a los juicios de naturaleza laboral, los cuales más que el “*atto di citazione*” se presenta mediante un “*ricorso*”, o la constitución civil, dentro del proceso penal¹⁰²; sin embargo, no interrumpe un mero acto de denuncia penal o querrela¹⁰³. Así,

⁹⁰ Sobre la interrupción mediante el acto instructivo en un juicio véase *v.gr.* ROSELLI (2014a), p. 58 y ss.

⁹¹ Más bien *giudizio di cognizione*: véanse arts. 163 y 358 del *CPC*.

⁹² Más bien *giudizio conservativo*: véase art. 670 del *CPC*. Esto se amplía a las medidas de carácter cautelar afirmándose que tiene efecto interruptivo también el *accertamento tecnico preventivo*: Cass. Civ., sec. III, 8 de agosto de 2007, n.º 17835; Cass. Civ., sec. II, 19 de febrero de 2016, n.º 3357; Cass. Civ., sec. II, 7 de mayo de 2020, n.º 8637.

⁹³ Más bien “*giudizio esecutivo*”: véanse arts. 474, 491 del *CPC*. Así, por ejemplo, la intervención del acreedor en el procedimiento de ejecución inmobiliaria interrumpe la prescripción: *Cfr.* Cass. Civ., sec. I, 7 de marzo de 1992, n.º 2770; Cass. Civ., sec. IV, 13 de febrero de 2017, n.º 3741.

⁹⁴ Véase DEIANA (1965), p. 321 y ss.

⁹⁵ Así, en términos expresos, el inciso segundo del art. 2943 del *CCit.* No aplicaría como interrupción aquel acto que deba notificarse por el art. 95 del *CPP*: FERRUCCI (1968), pp. 650-651.

⁹⁶ Así lo establece el inciso tercero del art. 2943 del *CCit.*: Cass. Civ., sec. III, 9 de abril de 1973, n.º 1013; Cass. Civ., sec. III, 20 de marzo de 1987, n.º 2871.

⁹⁷ Cass. SSUU, 27 de enero de 2016, n.º 1516.

⁹⁸ Excepto lo que se dirá respecto del posible efecto relacionado con la eventual constitución en mora.

⁹⁹ *V.gr.* véase Cass. Civ., sec. IV, 23 de octubre de 2007, n.º 22238.

¹⁰⁰ Art. 2128 del *CCit.* de 1865. Sobre el punto véase PUGLIESE (1924), p. 185 y ss.

¹⁰¹ En este sentido, no releva la literalidad establecida del art. 1453 del *CCit.* relativa al *petitum* y el orden remedial, puesto que la *causa petendi* es la misma: Cass. Civ., sec. II, 29 de noviembre de 2001, n.º 15171. Véase Cass. Civ., SSUU 10 de abril de 1995, n.º 4126.

¹⁰² Cass. Civ., sec. III, 29 de julio de 2014, n.º 17226.

¹⁰³ Cass. Civ., sec. III, 24 de noviembre de 1980, n.º 6244.

no hay interrupción solo mediante un “*atto di citazione*”¹⁰⁴ en sede civil, sino que, también, la intervención judicial en esferas jurisdiccionales de otra naturaleza sirve para interrumpir el derecho de naturaleza civil. De esta forma, el recurso administrativo (frente a la jurisdicción administrativa), en el caso de una medida ilegítima de la administración pública, interrumpe la acción de los daños y perjuicios relativo a esta¹⁰⁵, efecto que se aplica también en caso de presentación de la demanda de anulación de una medida administrativa¹⁰⁶. Lo mismo ocurre en el ámbito de jurisdicción penal mediante la constitución de parte civil en el proceso¹⁰⁷, donde, asimismo, la interrupción se verifica en caso de una acción revocatoria para la prescripción del crédito a tutela del cual se presenta¹⁰⁸. Esto es: también otros actos inciden sobre la interrupción, como el caso de una demanda reconventional o del llamado del tercero a intervenir en el proceso¹⁰⁹.

El hecho de que el art. 2943 del CCit. establezca que la interrupción se verifica mediante la notificación (“*notificazione dell’atto con il quale si inizia un giudizio*”) parece resolver muchas de las problemáticas y de los debates que se han presentado en el ordenamiento chileno¹¹⁰. En particular, el dilema en torno a la cuestión de si sería preferible su interrupción desde la notificación o por la mera presentación de la demanda, puesto que la norma habla de manera expresa de notificación. Esta conclusión podría parecer demasiado apresurada y resulta necesario realizar una sistematización más amplia que analice con mayor detenimiento el recorrido jurisprudencial.

Una primera cuestión que debe abordarse es el alcance de la notificación. Desde el tenor literal del primer inciso del art. 2943 del CCit. se obser-

¹⁰⁴ Cass. Civ., sec. III, 28 de noviembre de 2003, n.º 18239.

¹⁰⁵ Cass. Civ., sec. III, 28 de marzo de 2000, n.º 3726.

¹⁰⁶ Cass. Civ., sec. I, 21 de junio de 2012, n.º 10395; Cass. Civ., sec. I, 7 de octubre de 2011, n.º 20640; Cass. Civ., sec. VI, 28 de febrero de 2011, n.º 4874.

¹⁰⁷ Véase art. 79 y ss. del CPP y art. 484 del CPP: Cass. Civ., sec. III, 27 de julio de 2014, n.º 17226; Cass. Civ., sec. I, 10 de diciembre de 1994, n.º 10571.

¹⁰⁸ Cass. Civ., sec. III, 18 de enero de 2011, n.º 1084.

¹⁰⁹ Cass. Civ., sec. III, 9 de marzo de 2006, n.º 5104.

¹¹⁰ Esta problemática ha tomado vigor desde la sentencia V.C.L.A. con M.F.C. (2016) a favor de la interrupción en el momento de la presentación de la demanda *v.gr.*: R.A.B.A. con Corporación de Desarrollo Comunidad Las Palmas (2019); Constructora Intecpa Ltda. con Palma Palma Santiago (2017); *contra* Itau Corpbanca con L.R.S.N. (2019); Banco Crédito e Inversiones con S.M. y otro (2019); Servicios Integrales Gestión S.A. con Cflow Chile SPA (2018). Para una panorámica sistematizada más reciente de los pronunciamientos de la Corte Suprema que tendería, en el año 2022, a pronunciamientos a favor de la notificación: Véase GRUPO SOBRE INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN (2023).

En la doctrina, por todos: PIZARRO (2017), p. 161 y ss.; PINOCHET (2017), p. 173 y ss.; ALCALDE (2017), p. 189 y ss. y BARRÍA (2019), p. 439 y ss. Sobre la alteración convencional de los plazos de prescripción extintiva: BARRÍA (2019), p. 451 y ss.; CORRAL (2019) y DOMÍNGUEZ (2019). Para una visión general sobre prescripción es imprescindible consultar DOMÍNGUEZ (2020).

va cómo interesa al legislador italiano que la voluntad del acreedor llegue a conocimiento del deudor, no obstante, la jurisprudencia procede a matizar algunos aspectos. Lo cierto es que la Corte Suprema italiana, desde los primeros pronunciamientos, deja claro que se debe hacer hincapié en el hecho de que es necesario un acto idóneo para producir el conocimiento de la voluntad del acreedor al deudor y que se realice de modo formal¹¹¹. En efecto, es importante que este sea conforme a los patrones de legalidad, no siendo relevante que haya existido conocimiento efectivo por parte del sujeto¹¹². Así, según esta concepción, tiene más relevancia el acto volitivo del acreedor de dar actuación a su derecho¹¹³, no considerándose, en este sentido, la demanda judicial en sí misma¹¹⁴ un acto de ejercicio jurisdiccional. De esta manera, la atención se centra en el hecho de que el titular del derecho ofrezca al deudor la posibilidad de tomar conciencia de la voluntad del acreedor de reclamar el derecho que, de lo contrario, hubiera prescrito.

Si se continúa esta dirección parece que se debiera acoger una interpretación literal del art. 2943 del *CC it.* y, es lo que hace, una línea jurisprudencial.

Así, la jurisprudencia afirma que no es suficiente la exclusiva entrega del documento al *ufficiale giudiziario* de la demanda para que pueda considerarse realizada técnicamente la notificación¹¹⁵ –y, por lo tanto, *mutatis mutandi* no sería suficiente la mera presentación de la demanda–, no aplicándose en el caso de la prescripción la regla general por la cual la notificación se entiende perfeccionada desde el momento en el cual se entrega el acto a dicho sujeto¹¹⁶. Por ello, esta postura reitera la necesidad de un conocimiento del deudor, aunque este sea potencial, y que deben cumplirse los requisitos de ley y conformarse que la entrega no sería suficiente¹¹⁷ y, entonces, que la interrupción necesitaría la notificación formal.

Los razonamientos efectuados deben coordinarse con una segunda aclaración, esto es: la toma de conciencia de que la necesidad de realizar o no la notificación para interrumpir la prescripción puede variar dependiendo de la naturaleza del derecho involucrado¹¹⁸, es decir, si el derecho es potestativo o no. En este contexto debe enmarcarse otra visión de la Corte

¹¹¹ GRASSO (1986), p. 70.

¹¹² Cass Civ., sec. IV, 4 de marzo de 1987, n.º 2290; Cass. Civ., sec. VI, 21 de mayo de 2013, n.º 12480.

¹¹³ PANZA (1996), p. 233 y GRASSO (1986), p. 71.

¹¹⁴ Como se ha observado por PANZA (1996), p. 232.

¹¹⁵ Cass. Civ., sec. III, 17 de julio de 2011, n.º 15671.

¹¹⁶ Véase art. 149.3 del *CPC*.

¹¹⁷ Cass Civ., sec. IV, 11 de junio de 2009, n.º 13588; Cass Civ., sec. III, de 7 de agosto de 2013, n.º 18759; *Cfr.* Corte Cost. 26 de noviembre de 2002, n.º 477; art. 149 del *CPC*.

¹¹⁸ Además de lo que se dirá en relación con los derechos reales.

Suprema italiana, que conduce a poner en jaque la anterior visión jurisprudencial.

Asimismo, el hecho de que la Corte se pronuncie en su sección plenaria¹¹⁹ lleva a la necesaria revisión del sistema interpretativo y, si bien las conclusiones del pronunciamiento se relacionan con la interrupción de la acción revocatoria (al tenor del art. 2903 del *CC it.*), sus razonamientos son de más amplio alcance¹²⁰.

La Corte establece –*a sezioni unite*– que la prescripción se interrumpiría desde el momento de la entrega al *ufficiale giudiziario*; desde el enfoque chileno, se refiere al momento en el que se presenta la demanda. Para realizar esto, el razonamiento de la Corte se basa en dos aspectos.

Primero, se considera que:

“la entrega del documento al *ufficiale giudiziario* para su notificación no es solamente un paso material en sí mismo significativo del cese del estado de inactividad prolongada que, de otro modo, justificaría la extinción del derecho, sino que representa el ejercicio de un verdadero derecho potestativo¹²¹”.

En este sentido, es la naturaleza del derecho involucrado la que asume relevancia para dar nuevos patrones a la interpretación del art. 2943 del *CC it.* y a la notificación de la demanda judicial.

Y segundo, la Corte, para interpretar el concepto y alcance de la notificación de la demanda, debe tomar en consideración una ponderación correcta de los riesgos de las partes en relación con la notificación y el efecto de la prescripción.

La relectura que hace la Corte consiste en que todas las veces en que se puede encontrar la tutela definitiva exclusivamente mediante una forma procesal –y este es el caso de la acción revocatoria– los efectos procesales tendrán también un alcance sustancial¹²², esto debido a que la única forma de interrumpir dicha acción es mediante una forma procesal, es decir, judicial, con la notificación del *atto di citazione*, no pudiéndose interrumpir a través de un acto extrajudicial¹²³. Y aquí, entonces, es oportuno retomar

¹¹⁹ Cass. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822. Véase SCAPELLATO (2016), p. 1341 y ss. y MANCUSO (2016), p. 882 y ss.

¹²⁰ En relación con un recurso por acción revocatoria se ha confirmado que el plazo se computa desde el depósito del recurso, es decir, desde su presentación (véase art. 702 del *CPC*): Cass. Civ., sec. III, 15 de septiembre de 2021, n.º 24891. Sobre el punto GAMBINERI (2022), p. 1376 y ss.

¹²¹ Cass. Civ. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822.

¹²² *Ibid.*

¹²³ Es decir, mediante la constitución en mora del art. 2944 del *CC it.*

una diferenciación importante entre la notificación judicial y extrajudicial y advertir que, según la visión italiana, los derechos potestativos no pueden interrumpirse mediante un acto extrajudicial¹²⁴, sino solo judicial. Así, se establece que la interrupción de los derechos potestativos¹²⁵ no procedería por vía extrajudicial, sino judicial¹²⁶.

La Corte, en pronunciamientos anteriores, ya había establecido que la interrupción extrajudicial (mediante la constitución en mora) tendría un alcance limitado y sería válida solo para aquellos derechos a los que corresponde una prestación que se debe efectuar y no frente a los derechos potestativos¹²⁷. Por ello, no podría aplicarse para las acciones de nulación, ineficacia o de resolución, ya que son situaciones de mera sujeción¹²⁸. Parte de la doctrina se ha mostrado más bien crítica a este respecto, afirmando que para algunos derechos potestativos sí pudiera proceder también la interrupción extrajudicial¹²⁹.

Aquí adquiere una relevancia práctica considerable la diferenciación dogmática entre acto procesal y acto jurídico unilateral. Asumiendo que el acto interruptivo de la prescripción, en estos casos, es de naturaleza procesal, ello conduce a excluir la eliminación de aquella disposición¹³⁰ dedicada a los actos unilaterales por la cual estos últimos producen los efectos desde que llegan a conocimiento de la persona a la que se dirigen. En este sentido, la secuencia lógica de la Corte Suprema es la siguiente:

- 1) admitir que la entrega de la notificación (presentación de la demanda) judicial es un derecho potestativo;
- 2) asumir que los derechos potestativos prescriben solo de manera judicial, es decir, mediante un acto procesal;
- 3) dar relevancia (también) sustancial al acto procesal todas las veces que sea la única forma de tutela del derecho y

¹²⁴ A tenor del art. 2944 del *CC it.* y la constitución en mora (véase *infra*).

¹²⁵ Véanse las importantes diferenciaciones y aspectos críticos sobre los derechos potestativos y su diversa interacción con respecto a la prescripción y la caducidad en BIANCA (2021), p. 379 y ss. La autora, además, efectúa una reconstrucción de los derechos potestativos de, entre otros, Giuseppe Messina y Santi Romano y evidencia que “la relación entre los derechos potestativos y la prescripción exige una reflexión actual no solamente sobre la función de la prescripción o la distinción con la caducidad el decomiso, sino también sobre la utilidad práctica de la categoría de derechos potestativos”. BIANCA (2021), p. 379.

¹²⁶ Como aquella relativa a la acción de resolución de cosa ajena por parte de un vendedor en buena fe (art. 1479 del *CC it.*): Cass. Civ., sec. II, 3 de diciembre de 2003, n.º 18477.

¹²⁷ Cass. Civ., sec. II, 16 de febrero n.º 2010, n.º 25468.

¹²⁸ *Cf. Ibid.*

¹²⁹ Como, por ejemplo, el derecho de aceptar la herencia *ex art.* 480 del *CC it.*: PANZA (1996), p. 232. Sobre la aplicabilidad de la interrupción a los derechos potestativos véase ROSELLI (2014a), pp. 53-58.

¹³⁰ Art. 1334 del *CC it.*

- 4) asumir que el acto procesal –que ahora tiene efectos sustanciales– no tiene necesariamente efectos desde el momento del conocimiento de la otra parte, como ocurriría para los actos unilaterales del art. 1334 del *CC* it.

Para la Corte¹³¹ es esta diferencia entre acto unilateral y procesal lo que justificaría el momento diferente de ejercicio de los derechos: en los actos negociales unilaterales, en el momento de su llegada a la otra parte; en caso del acto procesal, desde la entrega al oficial (que luego deberá realizar la notificación). Para justificar este último punto, solidifica sus argumentaciones mediante la ponderación de los intereses en juego y los riesgos asumibles por las partes en el momento de la notificación, para llegar a una interpretación alejada de la literalidad del art. 2943 del *CC* it.

La Corte es consciente de que ambas partes no pueden controlar los tiempos mediante los cuales se realiza la notificación, dado que esta está circunscrita en el campo de acción del tribunal que notifica. Considera que la solución por la cual se exigiera la notificación (y no la presentación de la demanda) “remitiría la solución al azar”¹³² cuando, en cambio, debe utilizarse una técnica de balance de los factores en juego que permita conducir a una solución racional en la que:

- 40 “salvaguarda el derecho de una parte inocente imponiendo a la otra parte –igualmente inocente– un *pati*, es decir, una situación de espera que, sin embargo, no afecta a su esfera jurídica”¹³³.

Y dado que:

“quien notifica sufre un perjuicio por causas ajenas a su voluntad (lo que tenía que hacer ya lo hizo a tiempo), quien debe recibir la notificación logra, por puro azar, una ventaja por causas ajenas a su voluntad”¹³⁴.

Por lo anterior, no puede permitirse imponer en estos casos el efecto interruptivo de la prescripción desde la notificación de la demanda, dado que al sujeto que debe notificar no le es atribuible una conducta culpable por el retraso de la notificación sobre el que, en cambio, lucra la otra parte¹³⁵. Para esto:

¹³¹ Cass. Civ. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822.

¹³² *Ibid.*

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ En este sentido *Ibid.*

¹³⁵ En este sentido Cass. Civ. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822.

“debe permitirse al acreedor ejercer su derecho, aprovechando plenamente la totalidad del plazo de prescripción y no del plazo ‘neto’ de los días de retraso hipotéticamente imputables al notificante¹³⁶”.

Esta nueva interpretación de las *sezioni unite* reestructura la interpretación del primer inciso del art. 2943 del *CC* it., cuya literalidad se decantaba por la notificación del acto (demanda) judicialmente. En este sentido, asume un papel clave la valoración del juez a la hora de apreciar la idoneidad del acto finalizado a interrumpir la prescripción. En este contexto, debe recordarse que dicha actividad “constituye una apreciación de hecho [...] incuestionable en términos de legitimidad, si está libre de fallas lógicas o errores legales¹³⁷”, recordándose que se ha establecido que la interrupción puede ser decidida por primera vez mediante apelación¹³⁸.

c) Interrupción extrajudicial y constitución en mora

El *CC* it. adopta una postura amplia, podría decirse híbrida, puesto que se puede interrumpir de manera judicial, pero, asimismo, es posible interrumpir mediante una manifestación por escrito donde de manera extrajudicial¹³⁹ debe manifestarse la voluntad de hacer valer los propios derechos. Como se ha observado (véase *supra*), el ejercicio extrajudicial no es válido para la interrupción de los derechos reales o de los derechos potestativos. De esta manera, por ejemplo, sería necesaria la acción judicial para las acciones de anulación¹⁴⁰ o aquellas de resolución¹⁴¹. Así, el problema que aparece en el caso de acción por vicios redhibitorios ha suscitado particular importancia, sobre el cual se volverá más adelante.

De lo contrario, prevalece la libertad para proceder por la vía extrajudicial, no siendo necesarias fórmulas expresas¹⁴² o requisitos de forma salvo la necesidad de que sea escrita¹⁴³ y suscrita¹⁴⁴. En concreto, dicho escrito

¹³⁶ Cass. Civ. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822.

¹³⁷ Cass. Civ., sec. III, 18 de junio de 2007, n.º 19359; Cass. Civ., sec. III, 24 de noviembre de 2010, n.º 23821.

¹³⁸ Cass. Civ., sec. IV, 4 de noviembre de 2009, n.º 25213.

¹³⁹ Sobre la interrupción mediante la constitución en mora véase *v.gr.* ROSELLI (2014a), p. 77 y ss.

¹⁴⁰ Cass. Civ., sec. III, 8 de enero de 2016, n.º 121 (en relación con la incapacidad natural).

¹⁴¹ Cass. Civ., sec. III, 27 de abril de 2016, n.º 8417 (en relación con un contrato preliminar).

¹⁴² No son necesarias, por lo tanto, fórmulas sacramentales o solemnes: Cass. Civ., sec. VI, 4 de julio de 2017, n.º 16465; Cass. Civ., sec. III, 15 de marzo de 2006, n.º 5681.

¹⁴³ Véase art. 1219.1 inciso primero del *CC* it.

¹⁴⁴ Así, es necesaria la suscripción del acto para que produzca los efectos jurídicos típicos de la constitución en mora: Cass. Civ., sec. III, 7 de mayo de 2021, n.º 12182.

debe reunir los requisitos para que sea un acto que sirva para constituir en mora al sujeto¹⁴⁵. En este sentido, debe resultar identificado de manera clara el deudor y, además, estar patente la intimación de cumplimiento que, de manera inequívoca¹⁴⁶, manifiesta la voluntad del acreedor de hacer valer su derecho¹⁴⁷, no siendo suficiente la formulación de una reserva para acudir a las vías judiciales en un futuro¹⁴⁸. Esta manifestación puede existir, también, mediante la realización de un acto que no se dirige de forma directa al deudor, sino a su abogado¹⁴⁹, a su representante incluso aparente¹⁵⁰ o a un tercero, como puede ser el llamado de este último a intervenir en el proceso¹⁵¹.

El hecho de que se pueda constituir en mora mediante un acto extrajudicial permite que se realice a través del envío de una carta certificada¹⁵², que hará presumir su recepción¹⁵³, con la ventaja de que, si fuera enviada con acuse de recibo, no deberá demostrarse¹⁵⁴ el efectivo conocimiento de su contenido, puesto que la recepción de la carta presupone su envío¹⁵⁵ y será el deudor el que deberá probar que su contenido fuera diferente al de una constitución en mora¹⁵⁶. Ahora bien, el envío debe dirigirse a un lugar que permita con certeza el efectivo conocimiento, no siendo así si se le notificara en el lugar de trabajo¹⁵⁷.

¹⁴⁵ Véase art. 1219 del *CC* it.

¹⁴⁶ Se ha considerado que, por ejemplo, la comunicación del accidente de tránsito a la compañía aseguradora (véase art. 1913 del *CC* it.) es válida como constitución en mora y que, por lo tanto, interrumpe la prescripción: Cass. Civ., sec. III, 16 de agosto de 2010, n.º 18709.

¹⁴⁷ Cass. Civ., sec. II, 31 de mayo de 2021, n.º 15140; Cass. Civ., sec. I, 16 de mayo de 2014, n.º 10789; Cass. Civ., sec. IV, 21 de diciembre de 2010, n.º 25861; Cass. Civ., sec. II, 3 de diciembre de 2010, n.º 24656; Cass. Civ., sec. III, 3 de diciembre de 2002, n.º 17157; Cass. Civ., sec. IV, 28 de noviembre de 2001, n.º 15067.

¹⁴⁸ Se trata de una *riserva di agire in giudizio*: Cass. Civ., sec. II, 12 de febrero de 2010, n.º 3371.

¹⁴⁹ Cass. Civ., sec. III, 5 de noviembre de 2011, n.º 25984; Cass. Civ., sec. III, 17 de marzo de 2015, n.º 5208.

¹⁵⁰ Véase Cass. Civ., sec. III, 28 de agosto de 2003, n.º 12617; Cass. Civ., sec. III, 7 de mayo de 1998, n.º 10090; Cass. Civ., sec. III, 17 de marzo de 2015, n.º 5208.

¹⁵¹ Cass. Civ., sec. II, 28 de septiembre de 2004, n.º 14240.

¹⁵² Cass. Civ., sec. I, 31 de mayo de 2021, n.º 15140; Cass. Civ., sec. I, 23 de febrero de 2005, n.º 3786; Cass. Civ., sec. III, 23 de agosto de 1990, n.º 8621.

¹⁵³ En este caso es el deudor el que debe probar que no ha recibido la carta sin culpa: *v.gr.* Cass. Civ., sec. II, 28 de noviembre de 2013, n.º 26708; Cass. Civ., sec. III, 27 de abril de 2010, n.º 10058.

¹⁵⁴ Si no fuera enviada con acuse de recibo la recepción puede ser probada por presunciones debido a los comportamientos posteriores del deudor, por ejemplo, mediante referencia a un acto con la característica de la constitución en mora: véase Cass. Civ., sec. I, 23 de junio de 2008, n.º 17018.

¹⁵⁵ Cass. Civ., sec. III, 28 de noviembre de 2003, n.º 18243.

¹⁵⁶ Siempre que el acreedor haya producido en el juicio posterior copia de esta: véase Cass. Civ., sec. VI, 24 de junio de 2013, n.º 15762; Cass. Civ., sec. IV, 2 de julio de 2003, n.º 10536.

¹⁵⁷ Cass. Civ., sec. III, 8 de octubre de 2021, n.º 27412.

La presencia de un mecanismo extrajudicial de constitución en mora permite dar una válvula de escape a algunos supuestos que podrían no encajar en la interrupción de la prescripción por vía de resolución judicial.

Se ha visto antes que gracias al primer y tercer inciso del art. 2943 del *CC it.* existe una cierta flexibilidad para interrumpir de forma judicial la prescripción. Ahora bien, si esto no fuera posible se procederá a interrumpir, en estos casos, todas las veces que el *atto di citazione* sea nulo. De todos modos, la jurisprudencia¹⁵⁸ afirma que la interrupción de la prescripción podría verificarse a tenor no del primer inciso, sino del último de la disposición –a pesar de que la demanda presentada sea nula– a condición de que se reúnan los requisitos de la constitución en mora. Lo mismo ocurre en relación con algunos actos que son propedéuticos al procedimiento ejecutivo¹⁵⁹. Así que, por ello, hay una protección amplia por parte del legislador hacia el acreedor, puesto que lo que parece salir por la puerta, vuelve a entrar por la ventana. Del mismo modo, se ha establecido que la notificación de la sentencia de primer grado no interrumpe la prescripción según el texto de los primeros dos incisos del art. 2943 del *CC it.*, pero sí puede hacerlo de conformidad al último inciso cuando sus contenidos permiten configurarlas como un acto de constitución en mora¹⁶⁰.

d) Momento interruptivo de la prescripción y tutela redhibitoria del comprador

El cuadro realizado hasta ahora no es exhaustivo, puesto que también resulta necesario valorar un supuesto particular. En concreto, es oportuno analizar cómo se relaciona el momento interruptivo de la prescripción con la venta de un bien defectuoso y con los derechos de rebaja del precio y acción de redhibitoria¹⁶¹.

Como primera consideración, la interrupción de la prescripción puede operar mediante el reconocimiento por parte del vendedor del “derecho”

¹⁵⁸ Cass. Civ., sec. III, 8 de enero de 2020, n.º 124; ya *v.gr.* Cass. Civ., sec. III, 8 de febrero de 1991, n.º 1329; Cass. Civ., sec. III, 2 de abril de 1960, n.º 746.

¹⁵⁹ Como es el caso del *precetto*, este acto –necesario para dar pie al proceso ejecutivo– pierde eficacia si el proceso ejecutivo no empieza dentro de los noventa días de su notificación, a tenor del art. 481 del *CPC*: véase Cass. Civ., sec. IV, 13 de febrero de 2017, n.º 3741; en la doctrina: FERRUCCI (1968), p. 651.

¹⁶⁰ En interacción con el tercer inciso art. 2945 del *CC it.*: Cass. Civ., sec. III, 10 de noviembre de 2022, n.º 33222; Cass. Civ., sec. VI, 24 de mayo de 2018, n.º 12983; véase también Cass. SSUU, 23 de junio de 1981, n.º 4108. Del mismo modo ocurre en el caso de *atto di riassunzione del processo*: Cass. Civ., sec. III, 13 de diciembre de 2010, n.º 25126.

¹⁶¹ A tenor de los arts. 1490 y 1492 del *CC it.* Aquí se utilizarán indistintamente acción de “resolución” y acción de “rescisión” puesto que, de lo contrario, debieran matizarse algunos aspectos, también de fondo, entre los ordenamientos italiano y chileno.

del comprador. En efecto, las *sezioni unite italiane*¹⁶² ya habían adoptado una posición clara en este sentido al afirmar:

“el compromiso del vendedor de eliminar los defectos que hacen la cosa inadecuada para el uso al que está destinada, o que disminuyen sensiblemente su valor económico, no da lugar por sí mismo a una nueva obligación extintiva-sustitutiva de la obligación de garantía original¹⁶³, pero permite liberar al comprador de las condiciones de caducidad¹⁶⁴ a efectos del ejercicio de las acciones edilicias”¹⁶⁵.

La cuestión se complejiza en relación con la interrupción por parte del titular. Tanto el sistema chileno como el italiano poseen la obligación de saneamiento por vicios ocultos¹⁶⁶, aunque existen algunas diferencias. Una de ellas se encuentra en el hecho de que, mientras que el sistema chileno se centra en la existencia de un único plazo –más largo en el caso de la acción de rebaja del precio¹⁶⁷–, el italiano contempla referencias a plazos tanto de prescripción como de caducidad. De esta manera, en Chile la existencia de un único plazo parece que tradicionalmente no genera problemas interpretativos (y se identifica por la doctrina como un plazo de prescripción¹⁶⁸). En el caso italiano el conflicto¹⁶⁹ aparece, ya que el inciso tercero del art. 1495 del *CC it.* hace referencia a la “acción” de prescripción, mientras que el primer inciso se refiere a la caducidad del “derecho a la garantía”. De aquí surge la necesidad de interpretar en términos coherentes la interacción de estas normas, así como la exigencia de entender si la rebaja del precio o la resolución del contrato relacionadas con los vicios redhibitorios pueden identificarse como derechos potestativos y en qué medida se incluyen (o no) en un concepto amplio de garantía.

En concreto, el primer inciso del art. 1495 del *CC it.* establece que el comprador ya no tendrá derecho al “derecho de garantía” (“*decade dal diritto*

¹⁶² Cass. SSUU, 21 de junio de 2005, n.º 13294. Sobre la sentencia, por todos CAMILLERI (2006), p. 469 y ss. y TRAVAGLINO (2005), p. 1694 y ss.

¹⁶³ Véanse arts. 1490 y ss. del *CC it.*

¹⁶⁴ A tenor del art. 1495 del *CC it.*

¹⁶⁵ Que se exterioriza en la acción de resolución y de rebaja del precio según lo dispuesto en el art. 1492 del *CC it.*

¹⁶⁶ Véanse arts. 1837, 1857 y ss. del *CC ch.*

¹⁶⁷ Así, la acción redhibitoria será de seis meses o un año, dependiendo de si el bien es mueble o raíz, mientras que la rebaja del precio será respectivamente de un año o dieciocho meses (*cf.* arts. 1866 y 1868 del *CC ch.*).

¹⁶⁸ Véase GUZMÁN (2007), p. 95 y ss. Arts. 1866-1969 y ss. del *CC ch.*

¹⁶⁹ Como Mirzia Bianca destaca esta norma es la que quizá muestra los aspectos más crítico-contradictorios del sistema, enfatizando el debate en la relación entre derechos potestativos, acción y prescripción: BIANCA (2021), p. 392.

alla garanzia)” si no denuncia¹⁷⁰ los vicios al vendedor dentro de ocho días desde el descubrimiento del vicio. Este aspecto debe complementarse con su inciso tercero por el cual la acción prescribe de todos modos (“*l’azione si prescrive in ogni caso*”) dentro de un año desde la entrega del bien¹⁷¹. De aquí la importancia de identificar su naturaleza jurídica y definir la modalidad de interrupción de la prescripción, dado que si fuera un derecho potestativo debería interrumpirse por acción judicial. Y, asimismo, en esta circunstancia, la Corte Suprema interviene con otro pronunciamiento, también a *sezioni unite*¹⁷², que dirime una contraposición que estaba presente en la misma Corte y que debatía en torno a la cuestión de si la prescripción relativa a la tutela por vicios redhibitorios puede interrumpirse en estos casos de manera judicial o extrajudicial (mediante la constitución en mora)¹⁷³.

Al respecto se plantean dos posturas que llegan a resultados diferentes, dependiendo de si se quiere entender “las acciones edilicias” y la “garantía” como un conjunto armónico y único, o como algo diferente. Si fuera un conjunto armónico, la rescisión (*rectius* resolución) del contrato y reducción del precio, que derivan de los vicios redhibitorios, serían derechos potestativos que conllevarían la consecuencia de una acción judicial necesaria para la interrupción de la prescripción. En cambio, concebir la garantía como una situación jurídica autónoma susceptible de distintos actos interruptivos¹⁷⁴ de la prescripción permitirá otorgar más autonomía a las acciones edilicias, lo cual permitiría la interrupción extrajudicial.

Las *sezioni unite* dirimen este contraste fijando el principio por el cual también se aplica la disciplina general sobre la interrupción de prescripción a la tutela de las acciones edilicias –o redhibitorias si se quiere utilizar la terminología chilena– y, por lo tanto, el art. 2944 del CCit. por el cual puede interrumpirse de manera extrajudicial la prescripción mediante un acto idóneo a la constitución en mora¹⁷⁵.

¹⁷⁰ El art. 1495 inciso segundo del CCit. matiza que dicha denuncia no es necesaria allá donde el vendedor reconozca la “existencia del vicio” o lo haya ocultado.

¹⁷¹ El art. 1495 inciso segundo del CCit. añade, además, que el comprador puede hacer valer su “garantía” cuando viene demandado por el vendedor para la ejecución del contrato, a condición de que en forma previa haya denunciado el vicio dentro de los ocho días, según lo dispuesto en el inciso primero, y no haya pasado un año desde la entrega.

¹⁷² Cass. SSUU, 11 de julio de 2019, n.º 18672. Es la misma Corte Suprema (véase Cass. Civ., sec. III, 2 de octubre de 2018, n.º 23857) que solicita dirimir este contraste.

¹⁷³ Hay una tendencia a favor de la interrupción extrajudicial: Cass. Civ., sec. II, 10 de noviembre de 2015, n.º 22903, así como Cass. Civ., sec. II, 8 de julio de 2010, n.º 18035 y Cass. Civ., sec. II, 10 de septiembre de 1999, n.º 9630; a favor de la necesaria acción judicial: Cass. Civ., sec. II, 4 de septiembre de 2017, n.º 20705, así como Cass. Civ., sec. II, 27 de septiembre de 2007, n.º 20332.

¹⁷⁴ Cass. SSUU, 11 de julio de 2019, n.º 18672.

¹⁷⁵ *Ibid.*

Varias son las argumentaciones que conducen a este aspecto, algunas de índole dogmática, de carácter histórico¹⁷⁶ y otras más bien prácticas, destacando también la falta de tecnicidad lexical de algunas disposiciones del CCit.¹⁷⁷

Debe recordarse que el tenor literal del art. 1492 del CC it. permite la libertad de elección entre la resolución (entendida como acción redhibitoria) y la reducción del precio, la que solo resulta irrevocable en el momento del ejercicio judicial. Esto ha conducido a una parte aislada de la jurisprudencia¹⁷⁸ a admitir que, si esta elección se realizaba en la fase extrajudicial, se configuraba un derecho potestativo solo en caso de haberse elegido la resolución del contrato, mientras que en la reducción del precio no existía una plena sujeción de la otra parte. En consecuencia, siguiendo esta postura, en el primer caso, la interrupción debería ser judicial, mientras que en el segundo se podría interrumpir extrajudicialmente. *Le sezioni unite*, por un lado, confirman que el momento de ejercicio de la voluntad de acudir a la tutela redhibitoria es diferente de aquel de elección¹⁷⁹ y, por otro, establecen que la posibilidad de poderse reservar la elección definitiva en un momento posterior (el procedimiento judicial) no sometería en ambos casos a una situación que de lleno sería reconducible a un *patti* del otro sujeto, permitiendo de esta manera una interrupción de la prescripción extrajudicial.

Desde el punto de vista “socioeconómico”¹⁸⁰ se sostiene que la posibilidad de interrumpir extrajudicialmente otorga un margen de acción más amplio al vendedor dándole la posibilidad –eventual y potencial– de eliminar los vicios de manera autónoma para evitar el pleito, aspecto que no sería posible si se admitiera la necesidad de la interrupción judicial.

Frente a estas posturas, parte de la doctrina ha evidenciado algunas incongruencias de estas reconstrucciones y, en este sentido, se ha dicho que:

“el derecho de garantía sería una especie de ‘Janus bifronte, mitad derecho de crédito y mitad derecho de poder, con una obvia imposibilidad de extraer conclusiones adecuadas para la difícil cuestión de la limitación de los derechos potestativos’”¹⁸¹.

¹⁷⁶ En este sentido, la Cass. SSUU, 11 de julio de 2019, n.º 18672 considera que el actual art. 1495 inciso tercero se diferencia sustancialmente del derogado art. 1505 del CC it. de 1865, que parecía decantarse por una acción judicial (“*L’azione redibitoria deve proporsi entro un anno dalla consegna*”).

¹⁷⁷ Aquí las *sezioni unite* razonan particularmente sobre la terminología utilizada con relación al “derecho” y ejercicio de la “acción” en los arts. 2947.3 y 1497.2 del CC it. y del art. 132.4 del *Código de Consumo* italiano.

¹⁷⁸ Cass. Civ., sec. II, 27 de abril de 2016, n.º 8418.

¹⁷⁹ Confirmando en términos expresos la postura de Cass. Civ., sec. II, 10 de noviembre de 2015, n.º 22903 y de Cass. Civ., sec. II, 10 de septiembre de 1999, n.º 9630.

¹⁸⁰ Así: Cass. SSUU, 11 de julio de 2019, n.º 18672.

¹⁸¹ BIANCA (2021), p. 395.

Otras críticas relevantes a esta postura jurisprudencial se centran en el hecho de que no sería del todo coherente con otra sentencia de la *sezioni unite* –siendo ambas de 2019–. Este segundo fallo, si bien se preocupa de dirimir una cuestión sobre quién tiene la carga de la prueba del defecto del vicio oculto, se limita a realizar relevantes consideraciones sobre la naturaleza de la garantía en caso de una venta defectuosa¹⁸². Por ello, se ha manifestado que estos serían “dos pronunciamientos antitéticos”¹⁸³, “contrastantes”¹⁸⁴ y “sin coherencia sistemática”¹⁸⁵. Este desajuste no sería relativo a la interrupción de la prescripción, sino que se centraría en una visión más amplia del panorama remedial. Tendría sus premisas de hecho en la sentencia relativa a la interrupción, en sus razonamientos, y considera que los remedios relativos a los vicios redhibitorios se relacionan con la “obligación” (principal) del vendedor de garantizar los vicios del bien, basándose en la pretensión de la exacta ejecución del contrato¹⁸⁶. Por otro lado, en cambio, la otra sentencia considera que la venta de un bien viciado no integra el incumplimiento de una obligación del vendedor, sino una violación de la *lex contractus* que da lugar a una responsabilidad especial que prescinde de la culpabilidad¹⁸⁷. De este modo, las sentencias¹⁸⁸ llegan a soluciones sobre temáticas diferentes –sobre interrupción de la prescripción y carga de la prueba en caso de venta defectuosa, respectivamente– y parecerían presuponer razonamientos antitéticos de fondo para llegar a sus conclusiones.

De pronto, la doctrina ha observado que es más apreciable por “rigurosidad y profundidad argumentativa”¹⁸⁹ la sentencia relativa a la carga de la prueba, mientras que aquella sobre interrupción se caracteriza por una “ligereza argumentativa”¹⁹⁰ de los razonamientos al reconducir la garantía al modelo obligatorio¹⁹¹. Lo cierto es que la interpretación de la Corte Suprema

¹⁸² Se trata de la Cass. SSUU, 3 de mayo de 2019, n.º 11748. Para un reenvío bibliográfico y así como una sistematización de esta en relación con la acción de daños y perjuicios véase, *v.gr.* FERRANTE (2021b), p. 15 y ss. Para un estudio conjunto de las dos sentencias a *sezioni unite* (n.º 11748/2019 y n.º 18672/2019), véase *v.gr.* LUMINOSO (2019), p. 1860 y ss.; DALLA (2019), p. 516 y ss. y CICONI (2021), p. 440 y ss.

¹⁸³ BIANCA (2021), p. 392.

¹⁸⁴ LUMINOSO (2019), p. 1860.

¹⁸⁵ DALLA (2019), p. 514.

¹⁸⁶ A tenor del art. 1476. 3 del CC it.: Cass. SSUU, 11 de julio de 2019, n.º 18672.

¹⁸⁷ Esta es la Cass. SSUU, 3 de mayo de 2019, n.º 11748.

¹⁸⁸ Para un estudio conjunto de las dos sentencias a *sezioni unite* véase *v.gr.* LUMINOSO (2019), p. 1860 y ss.; DALLA (2019), p. 516 y ss. y CICONI (2021), p. 440 y ss. Sobre la Cass. SSUU, 11 julio 2019, n.º 18672. A título ejemplificativo véase también CRISTOFARO (2020), p. 902 y ss.

¹⁸⁹ LUMINOSO (2019), p. 1862.

¹⁹⁰ DALLA (2019), p. 516.

¹⁹¹ En relación con el art. 1476 n.º 3 del CC it.

a *sezioni unite* abre las puertas a futuras reflexiones sobre la calificación de los vicios redhibitorios y a la necesaria armonización entre las acciones edilicias y la tutela derivada por el incumplimiento. Y en este sentido, debe recordarse otro importante pronunciamiento por el cual la reclamación de cumplimiento de un contrato podría ser válida para interrumpir el plazo de prescripción del derecho a solicitar la resolución por incumplimiento¹⁹². Esto permite abrir una vez más un nuevo debate sobre el concepto de cumplimiento y su interacción con los vicios redhibitorios, puesto que la acción redhibitoria se comportaría de modo diferente, al menos en términos de interrupción de la prescripción de la acción de resolución por incumplimiento. En efecto, si la acción por incumplimiento se entendiera como un derecho potestativo, no lo serían las acciones de garantía relativa a los vicios redhibitorios.

2. Interrupción por reconocimiento del deudor

La prescripción puede interrumpirse mediante una actividad no del sujeto activo, sino, también, del sujeto pasivo, gracias al reconocimiento del derecho¹⁹³ –al igual que sucede en la constitución en mora–, aunque esto se realice de manera extrajudicial y no tenga que cumplir con requisitos específicos de forma¹⁹⁴, pudiéndose manifestarse, asimismo, de manera tácita¹⁹⁵ por un tercero legitimado¹⁹⁶, o mediante un comportamiento que no excluya, sino que haga deducir la presencia del crédito. Será relevante la voluntad de cumplir de manera inequívoca¹⁹⁷, de lo contrario no será válido como reconocimiento del derecho como sucede, por ejemplo, por la (simple) invitación de la compañía de seguros para valorar las lesiones de un sujeto frente a su petición indemnizatoria por el accidente padecido¹⁹⁸.

¹⁹² A tenor del art. 1495 del CC it: Cass. Civ., SSUU, 10 de abril de 1995, n.º 4126.

¹⁹³ Véase *v.gr.* ROSELLI (2014b), pp. 97 y ss.; MAGRI (2019), p. 319 y ss.

¹⁹⁴ *V.gr.* Cass. Civ., sec. I, 2 de marzo de 2022, n.º 6867; Cass. Civ., sec. VI, 6 de julio de 2020, n. 13897.

¹⁹⁵ Cass. Civ., sec. II, 24 de septiembre de 2004, n.º 19253; Cass. Civ., sec. II, 18 de junio de 1992, n.º 7548.

¹⁹⁶ La autorización al tercero por el sujeto puede derivar de una actuación en su nombre o por su cuenta: Cass. Civ., sec. III, 30 de septiembre de 2015, n.º 19529.

¹⁹⁷ En este sentido, por ejemplo, lo es la solicitud de pago a plazo de la deuda: Cass. Civ., sec. VI, 29 de diciembre de 2015, n.º 26013; Cass. Civ., sec. IV, 7 de septiembre de 2007, n.º 18904. Ya el mismo principio se fijaba mediante la realización de cada pago periódico: Cass. Civ., sec. II, 6 de mayo de 1980, n.º 5973. Sobre la indisponibilidad de la prescripción en materia previdencial: Cass. SSUU, 17 de noviembre de 2016, n.º 23397.

¹⁹⁸ Cass. Civ., sec. III, 21 de diciembre de 2011, n.º 27928.

El reconocimiento debe dirigirse¹⁹⁹ a su titular, dado que el hecho a una tercera persona más bien valdría como prueba de existencia del derecho, pero no para el efecto interruptivo²⁰⁰.

Aunque la literalidad del art. 2944 del CCit. habla del reconocimiento del derecho²⁰¹, más bien esto implicaría asimilar de manera automática la voluntad de activarse hacia la satisfacción del derecho ajeno. En este sentido, son claves la conciencia de tener una deuda y la existencia del carácter de voluntariedad de acatarla²⁰². Así, el reconocimiento de la deuda en una transacción sirve para interrumpir la prescripción, aunque no exista claridad sobre el importe definitivo²⁰³, sin embargo, el reconocimiento o el pago parcial de una deuda, no interrumpe su totalidad²⁰⁴.

Los efectos del reconocimiento comenzarían a contabilizarse desde el momento de su manifestación bajo la consideración –abrazada por la jurisprudencia– de que se trate de un acto de carácter no recepticio²⁰⁵, aunque la doctrina suele debatir sobre este punto²⁰⁶. Además, si bien la postura de la doctrina sobre la naturaleza negocial del reconocimiento pudiera parecer abierta²⁰⁷, la jurisprudencia parece decantarse hacia el hecho de que este sea un acto que no tiene naturaleza negocial²⁰⁸, lo cual conduciría a que,

¹⁹⁹ Sobre el destinatario del acto interruptivo véase *v.gr.* ROSELLI (2014a), p. 85 y ss.

²⁰⁰ Aquí podría aplicarse mediante la confesión: PANZA (1996), p. 233.

²⁰¹ En este sentido, el art. 2518.2 del CCch. habla de reconocimiento de la “obligación”.

²⁰² Véanse Cass. Civ., sec. IV, 8 de noviembre de 2022, n.º 32811; Cass. Civ., sec. VI, 25 de febrero de 2021, n.º 5145; Cass. Civ., sec. IV, 14 de octubre de 2020, n.º 22223; Cass. Civ., sec. IV, 29 de noviembre de 2005, n.º 25943; Cass. Civ., sec. IV, 13 de octubre de 2002, n.º 15353.

²⁰³ Cass. Civ., sec. III, 24 de septiembre de 2015, n.º 18879.

²⁰⁴ Sobre estas tipologías de pagos y, en particular, el pago “*a titolo di acconto*” *v.gr.* Cass. Civ., sec. II, 24 de diciembre de 2021, n.º 41489; Cass. Civ., sec. VI, 27 de marzo de 2017, n.º 7820; Cass. Civ., sec. I, 9 de junio de 2011, n.º 12624.

²⁰⁵ Cass. Civ., sec. II, 12 de abril de 2018, n.º 9097, pero *contra v.gr.* Cass. Civ., sec. IV, 15 de junio de 2018, n.º 15893; Cass. Civ., sec. VI, 29 de diciembre de 2015, n.º 26013; Cass. Civ., sec. III, 12 de julio de 2007, n.º 15598; Cass. Civ., sec. IV, 29 de agosto de 2007, n.º 18250; Cass. Civ., sec. IV, 7 de septiembre de 2007, n.º 18904; Cass. Civ., sec. II, 27 de octubre de 2005, n.º 20878.

²⁰⁶ Contra la naturaleza recepticia, por ejemplo, AZZARITI y SCARPELLO (1964), p. 266 y ss.; BIANCA (2012), p. 625; a favor *v.gr.* AURICCHIO (1971), p. 83, confirmado por GRASSO (1986), p. 71.

²⁰⁷ *V.gr.* Contra la naturaleza negocial CONSTANTINI (2009), p. 175; a favor BIANCA (2012), p. 625.

²⁰⁸ Cass. Civ., sec. II, 12 de abril de 2018, n.º 9097; Cass. Civ., sec. VI, 27 de marzo de 2017, n.º 7820; Cass. Civ., sec. III, 11 de mayo de 2009, n.º 10755; Cass. Civ., sec. III, 12 de julio de 2007, n.º 15598; Cass. Civ., sec. IV, 29 de agosto de 2007, n.º 18250; Cass. Civ., sec. III, 15 de marzo de 2007, n.º 5982; Cass. Civ., sec. II, 27 de octubre de 2005, n.º 20878; Cass. Civ., sec. II, 18 de junio de 1992, n.º 7548.

para su manifestación, no se requiera que el sujeto tenga la capacidad de obrar, sino la capacidad jurídica.

Siguiendo este razonamiento, por lo tanto, un sujeto limitadamente capaz podría reconocer el derecho ajeno²⁰⁹. También se ha considerado que es necesaria la capacidad de obrar, dado que es un acto con efecto jurídico desfavorable para el sujeto, sin perjuicio de que en el caso de una persona menor emancipada o inhabilitada esto deberá matizarse dependiendo de si el reconocimiento se configure como acto de ordinaria o extraordinaria administración²¹⁰.

3. Interrupción de la prescripción y posible permeación de formantes italianos en el ordenamiento chileno

La revisión dogmática del ordenamiento italiano realizada puede, asimismo, ser útil como base teórica para una mejor comprensión de algunos aspectos de la normativa chilena. En particular, en los aspectos referentes a la cuestión del momento interruptivo de la prescripción, siempre y cuando se configure una compatibilidad apropiada de la institución analizada entre los dos ordenamientos. De esta manera, mostrará toda su utilidad para incluir o excluir algunas de las interpretaciones antes analizadas.

Desde esta perspectiva es oportuno destacar que algunos razonamientos interpretativos realizados en relación con el modelo italiano, y que todavía no han sido utilizados en el sistema chileno, podrían incorporarse, sin duda alguna, a este para proveer de insumos que faciliten la resolución de dificultades prácticas o interpretativas que han surgido en Chile. Esto sería de gran utilidad, puesto que la temática del momento de la interrupción, en parte, queda irresuelto al no preverse de manera expresa en el *CCch* una disposición *ad hoc* clara y, por ello, se produce la apertura de varias posturas interpretativas. En este contexto, son dos las normas del *CCch*.²¹¹ que deben tomarse en consideración: los arts. 2503.1 y 2518.3. Si el primero hace referencia al momento de la interrupción de la prescripción adquisitiva, el segundo toma en consideración la extintiva haciendo una alusión a la primera disposición. En efecto, el art. 2518.3 del *CCch* dispone

²⁰⁹ En doctrina siguen esta postura AURICCHIO (1971), p. 105, confirmado *v.gr.* GRASSO (1986), p. 71 y MAGRI (2019), p. 320.

²¹⁰ BIANCA (2012), p. 626.

²¹¹ Se excluyen de este análisis las normativas o disposiciones especiales como, por ejemplo, el caso de títulos de créditos y con particular interés a la letra de cambio o pagaré; aquí, el art. 100 de la Ley n.º 18092 prevé: “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”.

que la prescripción (extintiva) “se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503”, disposición esta última que toma como referencia la “notificación de la demanda” “hecha de forma legal”, al considerar la interrupción.

Se abren dos escenarios antitéticos –sean estos doctrinales y jurisprudenciales²¹²–. En uno de ellos, el momento de la interrupción se verifica desde la presentación de la demanda y, en el otro, desde el de su notificación.

Estas posturas²¹³ no han tenido en cuenta en sus argumentaciones algunos aspectos que han sido evidenciados en las páginas anteriores, como es el caso del relativo a la naturaleza de los derechos involucrados, que deberían incorporarse a los razonamientos interpretativos existentes en Chile. Además, son útiles las argumentaciones que la Corte Suprema italiana²¹⁴ ha emitido relativas al control y cálculo de los tiempos de la fase de realización de la notificación. En ese sentido, la presentación de la demanda y no de la notificación permitiría un cómputo total del plazo de prescripción y no al “neto de los días de retraso hipotéticamente imputables al notificante”²¹⁵. Dicha argumentación, sin dudas, podría resultar útil para la interpretación del problema que se presenta también en el ordenamiento chileno. De esta manera, la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda contribuiría a eliminar los eventuales problemas que podrán generar los retrasos no imputables al acreedor debidos a la tardía notificación por aviso o designación del defensor de ausentes. Ahora bien, será fundamental proponer también algunas reflexiones sobre el ejercicio de ese derecho de interrupción. Si bien la interrupción de la prescripción podría ser extrapolable mediante un derecho potestativo –por el principio de buena fe y en ausencia de un expreso plazo para la notificación, tal y como se prevé en el ordenamiento chileno–, la demanda deberá, de todos modos, ser notificada al deudor: solo así el acreedor podrá demostrar una verdadera e inequívoca conducta finalizada a satisfacer realmente su derecho y no una simple conducta para actuar en simple perjuicio ajeno o abuso del derecho (con las consecuencias que se deriven).

Así, puede comprobarse que el *leading case*, que abre las puertas al debate y que es favorable a la interrupción en el momento de la presentación de la demanda, se relaciona con una sentencia de la Corte Suprema chilena

²¹² En esta sede sería redundante resumir en detalle las varias posturas, ya que la doctrina chilena ya se ha hecho cargo de esto. Una sistematización puede encontrarse en el debate de Carlos Pizarro Wilson y Marcelo Barrientos Zamorano, con los comentarios y moderación de Carolina Schiele en: PIZARRO, BARRIENTOS Y SCHELE (2019). Véase *v.gr. supra*.

²¹³ Véase *v.gr. supra*.

²¹⁴ Cass. Civ. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822.

²¹⁵ *Ibid.*

cuyo redactor es un académico²¹⁶, y se observa que, por ejemplo, la postura doctrinal contraria es asumida mediante un voto disidente de otro académico en un pronunciamiento diferente²¹⁷ y que más tarde se consolida en el momento en el que es el redactor²¹⁸. De esta forma, en algunos casos como el analizado, el formante jurisprudencial es “liderado” por el formante doctrinal preanunciando lo que se defenderá luego en una fase doctrinal²¹⁹ o, viceversa²²⁰, es decir, antes plasmándolo como doctrina y luego trasplantándolo en el formante jurisprudencial.

CONCLUSIÓN

El régimen de prescripción del *CC* it. actual, con respecto al *Código Civil* anterior, introduce una sistematización diferente entre la prescripción adquisitiva y la extintiva, manteniendo la posibilidad de la interrupción judicial e incorporando, a diferencia del modelo anterior filo-francés, otra, extrajudicial, mediante la constitución en mora. La revisión dogmática del formante doctrinal y jurisprudencial permite observar una evolución interpretativa clara de la normativa italiana, que incide, asimismo, en la interpretación de la naturaleza de los derechos atribuibles al sujeto.

La interrupción de la prescripción puede efectuarse mediante un comportamiento del titular del derecho o por reconocimiento de este por parte

²¹⁶ Es Carlos Pizarro Wilson quien redacta el fallo V.C.L.A. con M.F.C. (2016). La sentencia abre el camino al debate. Si bien se refería en concreto a un supuesto de interrupción de prescripción adquisitiva del art. 2503.1 *CC* ch, la problemática aparece también en el caso de esta tipología de prescripción, si bien este artículo predispone la interrupción de la prescripción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, en ningún momento prevé que dicha notificación debe realizarse dentro (o fuera del plazo) de prescripción, dejando abierta una postura ambivalente es decir, en este caso, la notificación será necesaria, pero podría o no ser interpretada como requisito de interrupción. Sobre el punto véase también PEÑAILILLO (2019), p. 1061 y ss.

La postura de Carlos Pizarro es confirmada y desarrollada en PIZARRO (2017).

²¹⁷ Un voto de minoría de Iñigo de la Maza a favor de esta posición en relación con el art. 2518 del *CC* ch ya puede encontrarse en M. y otro con Pampa Camarones S.A. y otra (2018). La postura del autor se encuentra, por ejemplo, en DE LA MAZA GAZMURI (2018), con réplica de PIZARRO (2019).

²¹⁸ La referencia es, entre otras, a la sentencia redactada por Iñigo de la Maza a favor de la interrupción al momento de la notificación: Soc. Gardner y Esteffan Ltd. con Sociedad Legal Minera Franchesca Una de la Sierra de la Paloma (2019).

²¹⁹ Este es el supuesto de la postura de Carlos Pizarro, que renuncia su teoría mediante su papel de abogado integrante de la Corte Suprema.

²²⁰ Este es el supuesto de la postura de Iñigo de la Maza, que “ratifica” jurisprudencialmente su postura doctrinal, asumiendo, luego, como abogado integrante de la Corte Suprema.

del otro sujeto, siempre que se presenten las circunstancias idóneas para que se produzca.

Para la comprensión adecuada del régimen de interrupción de la prescripción es fundamental centrarse en la naturaleza de los derechos involucrados; no solo en la diferenciación entre derechos reales o de créditos, sino, también, entre los derechos de créditos y aquellos potestativos. La separación entre estos supuestos ha conducido frecuentemente a una revisión de la literalidad de algunas disposiciones del *CCit*. En este sentido, la normativa italiana, con respecto al tema analizado, debe nutrirse para su correcta comprensión del formante doctrinal y jurisprudencial, que contribuyen a la interpretación de las disposiciones normativas cuya literalidad queda revisada y modificada.

Desde la perspectiva de las consideraciones realizadas en el presente trabajo, la Corte Suprema italiana diferencia entre los derechos de créditos y los potestativos, dejando patente que, por un lado, los primeros pueden interrumpirse de forma extrajudicial y, los segundos, judicial, añadiendo la ulterior matización de las *sezioni unite* que prevé que en aquellos casos donde la tutela del derecho potestativo pueda realizarse solo mediante una acción procesal, la interrupción puede operar desde el momento de la presentación de la demanda y no desde su notificación.

Es necesario adoptar un tratamiento más específico en el caso de la interrupción de la tutela relativa a los vicios redhibitorios. Si bien existieron varias posturas jurisprudenciales al respecto, la Corte Suprema ha establecido que se le aplique el régimen general de prescripción y que, por lo tanto, sea posible la interrupción extrajudicial mediante la constitución en mora. Sus razonamientos parecen vacilar en ciertas ocasiones porque, para cierta doctrina, se basan sobre fundamentaciones que presentan fallas, lo cual conlleva la reapertura de un debate más amplio sobre la interacción que los medios de tutela relativos a los vicios redhibitorios tienen con el incumplimiento contractual.

Por todo lo visto, si se efectúa una correcta comprensión del derecho extranjero, es decir, si se interpreta de manera sistemática mediante los tres formantes: normativo, doctrinal y jurisprudencial y no solo mediante su revisión literal, puede ser inspirador y útil para el jurista chileno y, de esta manera, contribuir a la resolución de algunas de las problemáticas que puedan aún estar abiertas, o que no hayan sido resueltas de forma unívoca en Chile.

Por último, el breve paralelo con el derecho chileno efectuado en este trabajo permite, además, validar la interacción entre el formante doctrinal y el jurisprudencial, y poner en relieve cómo el primero se plasma en el segundo y viceversa, puesto que posiciones doctrinales, incluso antitéticas, entran en el tejido jurisprudencial mediante la incorporación de un rol doc-

trinal activo en la jurisprudencia. Esto ha sido posible gracias al ejercicio de dos académicos en la función de abogado integrante de la Corte Suprema²²¹. Además, se llega a producir una especie de retroalimentación con base doctrinal que ancla sus premisas y se impulsa por la estrecha relación con el formante jurisprudencial y el hecho de que una persona haya asumido el papel de académico y abogado integrante²²². La introducción de un académico en este tejido jurídico permite una visión más amplia y dinámica del sistema que conduce a posibles cambios de rumbo. En este sentido, si bien las decisiones de la Corte Suprema se deliberan en fase colegial, es evidente la influencia que puede tener el acceso de académicos al Poder Judicial en cada país²²³. Ésta no es una regla que puede generalizarse, sin embargo, en el caso concreto analizado, la configuración del acceso al sistema judicial, y en concreto la adopción del papel de abogado integrante en los tribunales chilenos por parte de académicos, favorece el desarrollo e interacción de los formantes. Otros estudios futuros que se ocupen de este tema podrán confirmar o desmentir, ampliar o acotar, el fenómeno que en este caso concreto se ha producido.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALDE SILVA, Jaime (2017). “Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.

ALDUNATE HUIDOBRO, José Miguel (2020). “Abogados integrantes ¿Cuánto pesan en la Corte Suprema?”. *Serie Informe Justicia*, n.º 21. Santiago.

²²¹ Los abogados integrantes son nombrados entre aquellos profesionales que “hayan destacado en la actividad profesional o universitaria”: art. 219 del *Código Orgánico de Tribunales*. Sobre la posible patología o diferentes ponderaciones que puede producirse: véase ALDUNATE (2020), p. 1 y ss. y FERRANTE (2022), p. 18 y ss.

²²² Y en este sentido esto se corrobora mediante la creación del “Grupo sobre Interrupción Civil de la Prescripción” (de la Academia de Derecho Civil de la Universidad Diego Portales) bajo la dirección de Iñigo de la Maza que, además, elabora un informe sobre la jurisprudencia del año 2022 dictada por la Corte Suprema: véase GRUPO SOBRE INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN (2023).

²²³ De hecho, llama la atención el nombre dado al proyecto del grupo sobre interrupción de la prescripción ya citado. Este es: “Interrupción civil de la prescripción: ¿cuestión de composición de la Corte Suprema?”.

El estudio de las composiciones de las salas de la Corte Suprema (pero no su estrecha interacción y retroalimentación con el formante académico/doctrinal) ha sido ya analizado con particular detenimiento en algunos casos: por ejemplo, en relación con el derecho administrativo véase VERGARA (2019), p. 5 y ss. y VERGARA (2020), p. 251 y ss.; en el ámbito relacionado con el derecho al olvido FERRANTE (2022), *passim*.

- ALPA, Guido (2021). “Il calcolo del tempo e le regole del diritto”. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n.º 12, Roma.
- AMELOTTI, Mario (1986). “Prescrizione (Dir. rom.)”, in *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffrè, vol. XXXV.
- AURICCHIO, Alberto (1971). *Appunti sulla prescrizione*. Napoli: Jovene.
- AZZARITI, Gaetano e Gaetano SCARPELLO (1964). “Della prescrizione e della decadenza”, in Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA (dirs.). *Commentario del codice civile. Libro sesto. Della tutela dei diritti (Art. 2934-2969)*. Bologna-Roma: Zanichelli.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2019). “¿Desde cuándo se cuenta la interrupción de la prescripción?”, en Maricruz GÓMEZ DE LATORRE VARGAS, Gabriel HERNÁNDEZ PAULSEN, Fabiola LATHROP GÓMEZ y Mauricio TAPIA RODRÍGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XIV*. Santiago: Thomson Reuters.
- BARRÍA DÍAZ, Rodrigo (2019). “Revisión crítica de la alteración convencional de los plazos de prescripción extintiva”, en Maricruz GÓMEZ DE LATORRE VARGAS, Gabriel HERNÁNDEZ PAULSEN, Fabiola LATHROP GÓMEZ y Mauricio TAPIA RODRÍGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XIV*. Santiago: Thomson Reuters.
- BIANCA, Cesare Massimo (2012). *Diritto Civile. VII. Le garanzie reali, la prescrizione*. Milano: Giuffrè.
- BIANCA, Mirzia (2021). “Prescrizione e diritti potestativi. Riflessioni attuali sulla distinzione tra prescrizione e decadenza”. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n.º 12. Roma.
- BONILINI, Giovanni (2008). “Art. 404-413”, in Giovanni BONILINI e Ferruccio TOMMASEO. *Dell'amministrazione di sostegno*. Milano: Giuffrè.
- BONILINI Giovanni e Augusto CHIZZINI (2016). “Art. 2902-art. 2969”, in Enrico GABRIELLI (dir). *Commentario del Codice Civile*. Torino: Utet.
- CALZOLAIO, Ermanno (2011) “La riforma della prescrizione in Francia e nella prospettiva del diritto privato europeo”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 65, n.º 4. Milano.
- CAMILLERI, Enrico (2006). “Garanzie per vizi ed impegno del venditore alla riparazione del bene: note ritiche a margine di Cass. Sez. Un. n.º 13294/2005”. *Rivista di Diritto Civile*, vol. II. Padova.
- CASTELLI, Laura (2018). *Prescrizione e impedimenti di fatto*. Milano: Giuffrè.
- CICCONI, Ennio (2021). “Interruzione della prescrizione e garanzia per i vizi nella vendita”. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n.º 12. Roma.
- CIMMA, Maria Rosa (1996a). “Prescrizione e decadenza”, in VARI AUTORI. *Digesto IV edizione. Discipline privatistiche*. Torino: Utet, vol. XIV.
- CIMMA, Maria Rosa (1996b). “Prescrizione e decadenza nel diritto romano intermedio”, in VARI AUTORI, *Digesto IV edizione. Discipline privatistiche*. Torino: Utet, vol. XIV.
- CONFORTINI, Massimo (2021). “*Pactum de non petendo* e prescrizione”. *Rivista Italiana per le scienze Giuridiche*, n.º 12. Roma.

- CONSTANTINI, Cristina, (2009). “L’interruzione della prescrizione”, in Pier Giuseppe MONATERI e Cristina COSTANTINI (eds.). *Trattato di diritto civile. La parte generale del diritto civile*. Torino: Utet, vol. 5: La prescrizione.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2019). “De nuevo sobre la interrupción de la prescripción”. *Blog Jurídico Académica*, 8 de septiembre de 2019. Disponible en <https://corraltalciani.blog/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2023].
- CORSALE, Massimo (1968). “Prescrizione estintiva (Storia del Diritto)”, in Antonio AZZARA y Ernesto EULA (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. Torino: Utet, vol. XIII.
- CRISCUOLO, Fabrizio (2021). “Tempo, inerzia e disponibilità del diritto”. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n.º 12. Roma.
- D’ONOFRIO, Martina (2021). *Il pactum de non petendo: struttura e disciplina*. Esi: Napoli.
- DALLA MASSARA, Tommaso (2019). “Postilla. Per il ripristino di alcune linee di corenza sistematica dopo la coppia di pronunce a Sezioni Unite in tema di vendita”. *Contratti*, n.º 5. Padova.
- CRISTOFARO, Giovanni de (2020). “L’interruzione del termine prescrizionale del diritto del compratore ‘alla garanzia per vizi’”. *Rivista di Diritto Civile*, n.º 4. Padova.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2018). “Interrumpir”. *El Mercurio Legal*, 13 de agosto de 2018. Disponible en <http://elmercurio.com/Legal/Noticias/Análisis-Jurídico/2018/08/13/Interrumpir.aspx> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2023].
- DEIANA, Giammaria (1965). “Profili di politica legislativa in tema d’interruzione della prescrizione”, in VARI AUTORI. *Studi in onore di Paolo Greco*. Padova: Cedam.
- DI LORENZO, Giovanni (2014a). “Art. 2941”, in Paolo VITUCCI (ed.). *La prescrizione. Vol. 2: Artt. 2941-2963*, seconda edizione a cura di Federico ROSELLI. Milano: Giuffrè.
- DI LORENZO, Giovanni (2014b). “Art. 2942”, in Paolo VITUCCI (ed.). *La prescrizione. Vol. 2: Artt. 2941-2963*, seconda edizione a cura di Federico ROSELLI, Milano: Giuffrè.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2019). “La interrupción de la prescripción por demanda judicial”, en UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (ed.). *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo*. Santiago: Thomson Reuters.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. 2ª ed. Concepción: Prolibros.
- FERRANTE, Alfredo (2021a). “Trasplante y formante: hermanos, pero no gemelos. Hacia una mejor comprensión de la metodología en la comparación jurídica”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 14. Valencia.
- FERRANTE, Alfredo (2021b). “Formanti intrecciati tra consolidazione e dissociazione. (Trib. Perugia, 11 febbraio 2020)”. *Corti Umbre*, n.º 1. Perugia.
- FERRANTE, Alfredo (2022). *Derecho al olvido en internet en Chile. La evolución de los parámetros jurisprudenciales y la influencia de la doctrina y del derecho extranjero*. Santiago: Thomson Reuters.

- FERRUCCI, Romeo (1968). “Prescrizione estintiva (Diritto Civile)”, in Antonio AZARA e Ernesto EULAA (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. Torino: Utet., vol. XIII
- GALLO, Paolo (1996). “Prescrizione e decadenza in diritto comparato”, en *Digesto IV edizione. Discipline privatistiche*, XIV. Torino: Utet.
- GALLO, Paolo (2016). “Art. 2907-2969”, in Enrico GABRIELLI (dir.). *Commentario del Codice Civile*. Torino: Utet.
- GALLO, Paolo (2020). “Pactum de non petendo e prescrizione”. *Rivista di Diritto Civile*, n.º 5. Padova.
- GAMBINERI, Beatrice (2022). “Azione recovatoria proposta con tiorso e interruzione della prescrizione”. *GI*, n.º 6. Torino.
- GRASSO, Biagio (1970). “Sulla distinzione tra prescrizione e decadenza”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 65, n.º 4. Milano.
- GRASSO, Biagio (1986). “Prescrizione (Dir. Priv.)”, in *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffrè, vol. XXXV.
- GRUPO SOBRE INTERRUCCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN (2023). *Informe sobre la jurisprudencia del año 2022 dictada por la Corte Suprema*. Disponible en <https://academiaderechocivil.udp.cl/wp-content/uploads/2023/05/Informe-prescripcion-CS.pdf> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2023].
- GUZMAN BRITO, Alejandro (2007). “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 9. Santiago.
- LUMINOSO Angelo (2019). “Due Pronunce contrastanti delle sezioni unite sulla natura della garanzia per vizi nella vendita (e sui riflessi in materia di onere della prova e prescrizione)”. *RCP*, n.º 6. Padova.
- MAGRI, Geo (2019). *La prescrizione*. Napoli: ESI.
- MANCUSO Carlo (2016). “Capacità espadiva del principio di scissione degli effetti della notificazione”. *Rivista di diritto processuale*, n.º 3. Torino.
- MIRABELLI, Giuseppe (1893). *Della prescrizione secondo le leggi italiane*. Napoli: Marghieri.
- MONATERI, Pier Giuseppe e Cristina COSTANTINI (2009). “La prescrizione”, in Rodolfo SACCO (dir.). *Trattato di diritto civile. La parte generale del diritto civile*. Torino: Utet, vol. 5.
- NAPOLI, Emilio V. (2007). *L'amministrazione di sostegno*. Padova: Cedam.
- ORIANI, Renato (1977). *Processo di cognizione e interruzione della prescrizione*. Napoli: Jovene.
- PANZA, Giuseppe (1984). *Contributo allo studio della prescrizione*. Napoli: Jovene.
- PANZA, Giuseppe (1996). “Prescrizione”. *Digesto IV edizione. Discipline privatistiche*. Torino: Utet, vol. XIV.
- PATTI, Salvatore (2012a). *Possesso e prescrizione. Le nuove problematiche*. Milano: Cedam.
- PATTI, Salvatore (2012b). *Tempo, prescrizione e Verwirkung*. Modena: Mucchi.

- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2019). *Bienes: la propiedad y otros derechos reales*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017). “La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2017). “La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2019). “Interrumpir 2”. *El Mercurio Legal*, 11 de octubre de 2019. Disponible en www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=907822&Path=/OD/DA/ [fecha de consulta: 9 de marzo de 2023].
- PIZARRO WILSON, Carlos; Marcelo BARRIENTOS ZAMORANO y Carolina SCHIELE MANZOR (2019). “El cómputo de plazo de la prescripción en material contractual”. *Salotti Magistrali*, quinta sesión, 8 de octubre de 2019, organizada por Departamento de Derecho Privado, Universidad Alberto Hurtado. Disponible en www.youtube.com/watch?v=Tg24ZkMDa3A [fecha de consulta: 9 de marzo de 2023].
- PUGLIESE, Giuseppe (1924). *La prescrizione estintiva*. 4ª ed. complessivamente riveduta e in parte rifatta. Torino: Utet.
- ROSELLI, Federico (2014a). “Art. 2943”, in Paolo VITUCCI (ed.). *La prescrizione. Vol. 2: Artt. 2941-2963*, seconda edizione a cura di Federico ROSELLI. Milano: Giuffrè.
- ROSELLI, Federico (2014b). “Art. 2944”, in Paolo VITUCCI (ed.). *La prescrizione. Vol. 2: Artt. 2941-2963*, seconda edizione a cura di Federico ROSELLI. Milano: Giuffrè.
- SCAPELLATO, Susanna (2016). “L ‘interruzione della prescrizione e la notificazione della domanda giudiziale”. *GI*, n.º 6, Torino.
- TEDESCHI, Vittorio (1948). *Lineamenti della distinzione tra prescrizione estintiva e decadenza*. Milano: Giuffrè.
- TRAVAGLINO Giacomo (2005). “Compravendita, vizi della cosa, azioni edilizie e nozione oggettiva”. *Corriere Giuridico*, n.º 12. Padova.
- TRAVAGLINO, Giacomo (2017). “Le stagioni della prescrizione estintiva”. *Diritto e Giustizia*, n.º 1, Milano.
- TROISI, Bruno (1980). *La prescrizione come procedimento*. Napoli: Esi.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2019). “El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema”. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 28. Santiago.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2020). “El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema, II: Líneas y vacilaciones durante 2019”. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 31. Santiago.
- VIRGADAMO, Pietro (2019). *La decadenza e l'inerzia estintiva dele situazioni giuridiche temporalmente limitate*. Napoli: Esi.
- VITUCCI, Paolo (2007). “Prescrizione. Diritto civile”, in *Enciclopedia del diritto*. Torino: Treccani, vol. XXVII.

Normas citadas

Chile

*Código Civil**Código Orgánico de Tribunales*

Ley n.º 18.092, de 29 de diciembre 1981, dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del código de comercio. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 1 de enero de 1982.

Italia

Codice Civile

Legge n.º 25, del 5 enero 1994, nuove disposizioni in materia di arbitrato e disciplina dell'arbitrato internazionale. *Gazzetta Ufficiale*, 17 de enero de 1994.

Legge n.º 76, Mayo de 2016, regolamentazione delle unioni civili tra persone dello stesso sesso e disciplina delle convivenze. *Gazzetta Ufficiale*, 21 de mayo de 2016.

Jurisprudencia citada

Chile

V.C.L.A. con M.F.C. (2016): Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, rol n.º 6900-2015.

Constructora Intecpa Ltda. con Palma Palma Santiago (2017): Corte Suprema, 7 de junio de 2017, rol n.º 7407-2016.

M. y otro con Pampa Camarones S.A. y otra (2018): Corte Suprema, 25 de julio de 2018, rol n.º 43.450-2017.

Servicios Integrales Gestión S.A. con Cflow Chile SPA (2018): Corte Suprema, 30 de octubre de 2018, rol n.º 18.624-2018.

Banco Crédito e Inversiones con S.M. y otro (2019): Corte Suprema, 29 de enero de 2019, rol n.º 24.854-2018.

R.A.B.A. con Corporación de Desarrollo Comunidad Las Palmas (2019): Corte Suprema, 16 de abril de 2019, rol n.º 10.170-2019.

Itau Corpbanca con L.R.S.N. (2019): Corte Suprema, 9 de julio de 2019, rol n.º 28.280-2018.

Soc. Gardner y Esteffan Ltd. con Sociedad Legal Minera Franchesca Una de la Sierra de la Paloma (2019): Corte Suprema, 20 de abril de 2020, rol n.º 906-2018.

Italia

Corte Costituzionale

Corte Cost. 19 febrero 1976, n.º 35, *FI*, 1977, 247.

Corte Cost. (Ordinanza) de 4 noviembre 1987, n.º 374, *GI*, 1988, I, 1, 897.

- Corte Cost. 26 enero 1998, n.º 2, *FI*, 1998, I, 313 con comentario de Roberto PARDO LESI
- Corte Cost. 24 julio 1998, n.º 322, *GI*, 1998, 1863.
- Corte Cost. 26 noviembre 2002, n.º 477 (ECLI:IT:COST:2002:477).
- Corte di Cassazione
- Cass. Civ., sec. III, 2 de abril de 1960, n.º 746, *MT*, 1960, 794.
- Cass. Civ. sec. III, 9 de octubre de 1964, n.º 2557, *FI*, 1964, I, 2093.
- Cass. Civ., sec. III, 9 de abril de 1973, n.º 1013, *FI*, 1974, I, 83.
- Cass. Civ., sec. II, 14 de diciembre de 1978, n.º 5958, *FI*, 1979, I, 321.
- Cass. Civ., sec. III, 5 de junio de 1979, n.º 3174, *GI*, 1980, I, 1, 668.
- Cass. Civ., sec. I, 10 de julio de 1979, n.º 3950, *MGC*, 1979.
- Cass. Civ., sec. II, 6 de mayo de 1980, n.º 5973, *FI*, 1981, I, 1111.
- Cass. Civ., sec. III, 24 de noviembre de 1980, n.º 6244, *Archivio giuridico della circolazione e dei sinistri* 1981, 112, *Arch. civ.* 1981, 124, *MGC*, 1980.
- Cass. Civ., 23 de agosto de 1985, n.º 4502, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. III, 4 de septiembre de 1985, n.º 4603, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. IV, 4 de marzo de 1987, n.º 2290, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 1987.
- Cass. Civ., sec. III, 20 de marzo de 1987, n.º 2871, *GI*, 1988, I, 1, 90.
- Cass. Civ., sec. III, 4 de septiembre de 1985, n.º 4603, *DF*, 1986, II, 264, *GI*, 1986, I, 1, 870.
- Cass. Civ., sec. II, 20 de julio de 1987 n.º 6364, *MGC*, 1987.
- Cass. Civ., sec. III, 23 de agosto de 1990, n.º 8621, *MGC*, 1990.
- Cass. Civ., sec. III, 8 de febrero de 1991, n.º 1329, *GI*, 1992, I, 1, 992; *NGCC*, 1992, I, 65; *Rivista corte conti*, 1992, fasc. 1, 151; *GC*, 1991, I, 2068; *Vita not.* 1991, 580.
- Cass. Civ., sec. I, 7 de marzo de 1992, n.º 2770, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 1992.
- Cass. Civ., sec. II, 18 de junio de 1992, n.º 7548, *MGC*, 1992.
- Cass. Civ., sec. III, 16 diciembre 1992, n.º 13275, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 1992.
- Cass. Civ., sec. I, 19 de marzo de 1993, n.º 3294, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 1993.
- Cass. Civ., sec. II, 25 de mayo de 1994, n.º 5081, *MGC*, 1994.
- Cass. Civ., sec. II, 28 de septiembre de 1994, n.º 7898, RFI, 1994, voce Prescrizione e decadenza, n.º 55.
- Cass. Civ., sec. I, 10 de diciembre de 1994, n.º 10571, *Fallimento*, 1995, 807.
- Cass. Civ., sec. III, 19 de octubre de 1995, n.º 10887, *MGC*, 1995, fasc. 10.
- Cass. Civ., sec. III, 7 de mayo de 1998, n.º 10090, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 1998.
- Cass. Civ. sec. II, 29 de mayo de 1998, n.º 5302, *MGC*, 1995.
- Cass. Civ., sec. II, 23 de mayo de 2000, n.º 6690, *GI*, 2001, 23, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. II, 10 de septiembre de 1999, n.º 9630, *GI*, 2000, 1163; *MGC*, 1995.
- Cass. Civ., sec. III, 28 de marzo de 2000, n.º 3726, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2000.

- Cass. Civ., sec. IV, 28 de noviembre de 2001, n.º 15067, Banca dati *Dejure*, MGC, 2001.
- Cass. Civ., sec. II, 29 de noviembre de 2001, n.º 15171, Banca dati *Dejure*, MGC, 2001.
- Cass. Civ., sec. IV, 13 de octubre de 2002, n.º 15353, Banca dati *Dejure*, MGC 2002.
- Cass. Civ., sec. III, 3 de diciembre de 2002, n.º 17157, Banca dati *Dejure*, MGC, 2010.
- Cass. Civ., sec. III, 28 de noviembre de 2003, n.º 18239, Banca dati *Dejure*, MGC, 2003.
- Cass. Civ., sec. III, 22 de enero de 2002 n.º 696, Banca dati *Dejure*, MGC, 2002.
- Cass. Civ., sec. IV, 2 de julio de 2003, n.º 10536, Banca dati *Dejure*, MGC, 2003.
- Cass. Civ., sec. III, 28 de agosto de 2003, n.º 12617, Banca dati *Dejure*, MGC, 2003.
- Cass. Civ., sec. III, 28 de noviembre de 2003, n.º 18243, Banca dati *Dejure*, MGC, 2003.
- Cass. Civ., sec. II, 3 de diciembre de 2003, n.º 18477, Banca dati *Dejure*, MGC, 2003.
- Cass. Civ., sec. II, 24 de septiembre de 2004, n.º 19253, MGC, 2004.
- Cass. Civ., sec. II, 28 de septiembre de 2004, n.º 14240, MGC, 2004.
- Cass. Civ., sec. I, 23 de febrero de 2005, n.º 3786, MGC, 2005.
- Cass. Civ., sec. II, 27 de octubre de 2005, n.º 20878, *Obbligazioni e contratti*, 2006, p. 881.
- Cass. Civ., sec. IV, 29 de noviembre de 2005, n.º 25943, MGC, 2005.
- Cass. Civ., sec. III, 11 de enero de 2006, n.º 255, MGC, 2006.
- Cass. Civ., sec. III, 9 de marzo de 2006, n.º 5104, Banca dati *Dejure*, FI, 2006, 6, 1, 1730; *Guida al diritto* 2006, 16, 88.
- Cass. Civ., sec. III, 15 de marzo de 2006, n.º 5681, Banca dati *Dejure*, MGC, 2006.
- Cass. Civ., sec. III, 12 de abril de 2006, n.º 8606, RFI, 2006, Prescrizione e decadenza, 39, MGC, 2006.
- Cass. Civ., sec. IV, 12 de abril de 2006, n.º 8533, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. IV, 13 de abril de 2006, n.º 8677, MGC, 2006.
- Cass. Civ., sec. II, 18 de enero de 2007, n.º 1090, *Vita not.*, n.º 1, 2007, 185; MGC, 2007.
- Cass. Civ., sec. I, 1 de febrero de 2007, n.º 2211, MGC, 2007, 2, GC, 2007, 3, 1, 577; *Guida al diritto* 2007, 9, 50; FI, 2007, 10, 1, 2823, *Rivista notariato* 2008, 1, 197; *Vita not.* 2007, 2, 741.
- Cass. Civ., sec. III, 15 de marzo de 2007, n.º 5982, MGC, 2007.
- Cass. Civ., sec. III, 29 de marzo de 2007, n.º 7737, MGC, 2007.
- Cass. Civ., sec. III, 11 de mayo de 2007, n. 10825, *Archivio giuridico della circolazione e dei sinistri*, de 2007, p. 1159.
- Cass. Civ., 4 de junio de 2007, n.º 12953, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. III, 18 de junio de 2007, n.º 19359, Banca dati *Dejure*, *Guida al diritto* 2007, 48, 77.
- Cass. Civ., sec. III, 12 de julio de 2007, n.º 15598, MGC, 2007.
- Cass. Civ., sec. III, 8 de agosto de 2007, n.º 17835, Banca dati *Dejure*, MGC, 2002.
- Cass. Civ., sec. IV, 29 de agosto de 2007, n.º 18250, MGC. 2007.
- Cass. Civ., sec. IV, 7 de septiembre de 2007, n.º 18904, MGC, 2007.

- Cass. Civ., sec. II, 27 de septiembre de 2007, n.º 20332, *Guida al diritto* 2007, 47, 67, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. IV, 23 de octubre de 2007, n.º 22238, *MGC*, 2007.
- Cass. Civ., sec. I, 23 de junio de 2008, n.º 17018, *MGC*, 2008.
- Cass. Civ., sec. III, 11 de mayo de 2009, n.º 10755, *MGC*, 2009.
- Cass. Civ., sec. IV, 11 de junio de 2009, n.º 13588, *FI*, 2010, 12, I, 3522.
- Cass. Civ., sec. IV, 4 de noviembre de 2009, n.º 25213, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2009.
- Cass. Civ., sec. II, 12 de febrero de 2010, n.º 3371, Banca dati *Dejure*, *FI*, 2010, 7-8, I, 2105, *Guida al diritto*, 2010, 16, 87, *MGC*, 2010.
- Cass. Civ., sec. II, 16 de febrero de n.º 2010, n.º 25468, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2010.
- Cass. Civ., sec. III, 27 de abril de 2010, n.º 10058, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. II, 8 de julio de 2010, n.º 18035, *MGC*, 2010.
- Cass. Civ., sec. III, 16 de agosto de 2010, n.º 18709, *Responsabilità civile e previdenza*, 2011, 2, 442.
- Cass. Civ., sec. III, 24 de noviembre de 2010, n.º 23821, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2010.
- Cass. Civ., sec. II, 3 de diciembre de 2010, n.º 24656, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2010.
- Cass. Civ., sec. III, 13 de diciembre de 2010, n.º 25126, *GC*, 2011, 7-8, 1744, *Archivio giuridico della circolazione e dei sinistri*, 2011, 3, 214; *Dir. economia assicur.*, 2011, 2, 737.
- Cass. Civ., sec. IV, 21 de diciembre de 2010, n.º 25861, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2010.
- Cass. Civ., sec. III, 18 de enero de 2011, n.º 1084, Banca dati *Dejure*, *FI*, 2011, 9, I, 2423.
- Cass. Civ., sec. VI, 28 de febrero de 2011, n.º 4874, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2011.
- Cass. Civ., sec. I, 9 de junio de 2011, n.º 12624, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2011.
- Cass. Civ., sec. III, 17 de julio de 2011, n.º 15671, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2011.
- Cass. Civ., sec. I, 7 de octubre de 2011, n.º 20640, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. III, 5 de noviembre de 2011, n.º 25984, *FI*, 2012, I, 451, *GC*, 2013, 3-4, I, 734, *MGC*, 2011, *Contratti*, 2012, 253.
- Cass. Civ., sec. III, 21 de diciembre de 2011, n.º 27928, *Archivio giuridico della circolazione e dei sinistri*, 2012, 6, 554, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2011.
- Cass. Civ., sec. I, 21 de junio de 2012, n.º 10395, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2012.
- Cass. Civ., sec. VI, 21 de mayo de 2013, n.º 12480, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2013.
- Cass. Civ., sec. VI, 24 de junio de 2013, n.º 15762, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2016.
- Cass. Civ., sec. III, 5 de julio de 2013, n.º 1681, *MGC*, 2013.
- Cass. Civ., sec. III, 7 de agosto de 2013, n.º 18759, *Guida al diritto* 2013, 46, 48, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. II, 28 de noviembre de 2013, n.º 26708, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. III, 27 de junio de 2014, n.º 14636, *MGC*, 2014.
- Cass. Civ., sec. I, 16 de mayo de 2014, n.º 10789, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2014.

- Cass. Civ., sec. III, 27 de julio de 2014, n.º 17226, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2014.
- Cass. Civ., sec. III, 29 de julio de 2014, n.º 17226, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2014.
- Cass. Civ., sec. III, 17 de marzo de 2015, n.º 5208, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2015.
- Cass. Civ., sec. III, 26 de mayo de 2015, n.º 10828, *MGC*, 2015.
- Cass. Civ., sec. III, 19 de septiembre de 2014, n.º 19738, *MGC*, 2014.
- Cass. Civ., sec. III, 24 de septiembre de 2015, n.º 18879, *FI*, 2016, 1, I, 169, *Diritto & Giustizia* 2015 (25 de septiembre).
- Cass. Civ., sec. III, 30 de septiembre de 2015, n.º 19529, *MGC*, 2015.
- Cass. Civ., sec. II, 10 de noviembre de 2015, n.º 22903, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2015.
- Cass. Civ., SSUU 9 de diciembre de 2015, n.º 24822, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. VI, 29 de diciembre de 2015, n.º 26013, *MGC*, 2015.
- Cass. Civ., sec. III, 8 de enero de 2016, n.º 121, Banca dati *Dejure*, *FI*, 2016, 2, I, 466.
- Cass. Civ., sec. II, 19 de febrero de 2016, n.º 3357, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2016.
- Cass. Civ., sec. III, 27 de abril de 2016, n.º 8417, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2016.
- Cass. Civ., sec. II, 27 de abril de 2016, n.º 8418, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. IV, 13 de febrero de 2017, n.º 3741, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2017.
- Cass. Civ., sec. IV, 13 de febrero 2017, n.º 3741, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. VI, 27 de marzo de 2017, n.º 7820, *MGC*, 2017.
- Cass. Civ., sec. VI, 4 de julio de 2017, n.º 16465, *Diritto & Giustizia*, 5 de julio de 2017, Base de datos *Dejure*, *MGC*, 2017.
- Cass. Civ., sec. II, 31 de agosto de 2017, n.º 20611, *Rivista Giuridica dell'Edilizia*, 2018, 2, I, 399.
- Cass. Civ., sec. II, 4 de septiembre de 2017, n.º 20705, Banca dati *Dejure*, *Guida al diritto* 2018, 9, 38; *MGC* 2017.
- Cass. Civ., sec. II, 4 de septiembre de 2017, n.º 20705, *Guida al diritto* 2018, 9, 38, *MGC*, 2017.
- Cass. Civ., sec. I, 13 de septiembre de 2017, n.º 21201, *MGC*, 2017.
- Cass. Civ., sec. VI, 7 de noviembre de 2017, n.º 26309, *Diritto & Giustizia* de 8 de noviembre de de 2017, en *MGC*, 2018.
- Cass. Civ., sec. II, 14 de marzo de 2018, n.º 6230, *Guida al diritto*, 2018, 30, *MGC*, 2018.
- Cass. Civ., sec. II, 12 de abril de 2018, n.º 9097, *MGC*, 2018.
- Cass. Civ., sec. VI, 24 de mayo de 2018, n.º 12983, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2018.
- Cass. Civ., sec. IV, 15 de junio de 2018, n.º 15893, *MGC*, 2018.
- Cass. Civ., sec. III, 2 de octubre de 2018, n.º 23857, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2018.
- Cass. Civ., sec. III, 9 de mayo de 2019, n.º 12239, *Diritto & Giustizia*, 2019 (de 10 de mayo).
- Cass. Civ., sec. II, 19 de septiembre de 2019, n.º 23420, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2019.
- Cass. Civ., sec. III, 8 de enero de 2020, n.º 124, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2020.

- Cass. Civ., sec. II, 7 de mayo de 2020, n.º 8637, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2020.
- Cass. Civ., sec. VI, 6 de julio de 2020, n.º 13897, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2020.
- Cass. Civ., sec. IV, 14 de octubre de 2020, n.º 22223, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. VI, 25 de febrero de 2021, n.º 5145, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., sec. VI, 24 de marzo de 2021, n.º 8217, *MGC*, 2021.
- Cass. Civ., sec. III, 7 de mayo de 2021, n.º 12182, Banca dati *Dejure*, *Guida al diritto*, 2023, 3.
- Cass. Civ., sec. II, 31 de mayo de 2021, n.º 15140, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2021.
- Cass. Civ., sec. III, 15 de septiembre de 2021, n.º 24891, *GI*, n.º 6, 1374.
- Cass. Civ., sec. III, 8 de octubre de 2021, n.º 27412, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2021.
- Cass. Civ., sec. II, 24 de diciembre de 2021, n.º 41489, Banca dati *Dejure*, *MGC*, 2022.
- Cass. Civ., sec. I, 2 de marzo de 2022, n.º 6867, Banca dati *Dejure*, *Guida al diritto* 2023, 21.
- Cass. Civ., sec. III, 10 de noviembre de 2022, n.º 33222, Banca dati *Dejure*, *Guida al diritto* 2023, 3.
- Cass. Civ., sec. IV, 8 de noviembre de 2022, n.º 32811, Banca dati *Dejure*.
- Cass. SSUU, 23 de junio de 1981, n.º 4108, *FI*, 1981, I, 2424.
- Cass. Civ., SSUU, 10 de abril de 1995, n.º 4126, Banca dati *Dejure*.
- Cass. Civ., SSUU, 10 de abril de 1995, n.º 4126, *GC*, 1995, I, 2394, *Corr. Giur.* 1995, 557.
- Cass. SSUU, 21 de junio de 2005, n.º 13294, *v.gr. Responsabilità civile e previdenza*. 2006, 2, 361, *Corriere Giuridico*, n.º 12, p. 1688 y ss.; *GI*, 2006, n.º 1, 29.
- Cass. SSUU, 9 de diciembre de 2015, n.º 24822, Banca dati *Dejure*, *Guida al diritto* 2016, 3, 22; *FI*, 2016, 3, I, 893.
- Cass. SSUU, 27 de enero 2016, n.º 1516, Banca dati *Dejure*, *FI* 2016, 4, I, 1284, *GI*, n.º 8/9, 2016, p. 1898.
- Cass. SSUU, 17 de noviembre de 2016, n.º 23397, Banca dati *Dejure*.
- Cass. SSUU, 3 de mayo de 2019, n.º 11748, Banca dati *Dejure*.
- Cass. SSUU, 11 de julio de 2019, n.º 18672, en *v.gr. NGCC*, 2020, 146; *Contratti*, 2019, 514 e ss, *Corriere Giuridico*, 2019, 1031 e ss. *GI*, 2020, 1, 39.
- Cass. SSUU, 27 de abril de 2022, n.º 13143, Banca dati *Dejure*.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>Arch. civ.</i>	<i>Archivio Civile</i>
art.	artículo
arts.	artículos
Cass. Civ.	<i>Cassazione Civile</i>
CCf.	<i>Código Civil francés</i>

CC ch.	<i>Código Civil</i> chileno
CC it.	<i>Código Civil</i> italiano
Cfr.	<i>confer</i>
Corr. Giur	<i>Corriere Giuridico</i>
CPC	<i>Codice di Procedura Civile</i>
CPP	<i>Codice di Procedura Penale</i>
DF	<i>Rivista di Diritto Fallimentare</i>
dir.	directore
dirs.	directori
ed.	editore <i>a veces</i> editor, edición, <i>edizione</i>
eds.	editores
fasc.	fascicolo
FI	<i>Foro Italiano</i>
GC	<i>Giustizia Civile</i>
GI	<i>Giurisprudenza italiana</i>
http	Hyper Text Transfer Protocol
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
Ibid.	<i>Ibidem</i> (allí en ese mismo lugar)
MGC	<i>Massimario giustizia Civile</i>
MT	<i>Monitore dei Tribunali</i>
n.º	número
NGCC	<i>Nuova Giustizia Civile e Commentata</i>
not.	<i>nota</i>
op. cit.	<i>opus citatum</i>
p.	página
pp.	páginas
RFI	<i>Repertorio Foro Italinao</i>
sec.	sección
ss.	siguientes
SSUU	Sezioni Unite
v.gr.	<i>verbi gratia</i>
vol.	Volumen
www	World Wide Web